



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 28

**SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE
LOS ADMINISTRADORES
SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA
DISCRECIONALIDAD Y OTROS
ASPECTOS AFINES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 28 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	4
2.1. SOBRE QUIÉNES SON ADMINISTRADORES:	4
2.2. EN CUANTO A LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES Y LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE:	15
2.3. EN CUANTO AL CONFLICTO DE INTERESES Y LAS DIVERSAS ACCIONES:	33
2.4. EVENTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES:	38
2.5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO:	41
2.6. DE LA AUTORIZACIÓN REQUERIDA Y LA CONSECUENTE NULIDAD ABSOLUTA POR NO HABERLA OBTENIDO:	44
2.7. EN LO REFERENTE A LAS SOCIEDADES EN CESACIÓN DE PAGOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:	54
2.8. EN CUANTO AL DEBER DE LEALTAD Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADMINISTRADOR DEMANDE A LA SOCIEDAD:	57
2.9. SOBRE LAS PÓLIZAS O AMPAROS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN LA NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL:	60
2.10. EN LO QUE CONCIERNE AL DECRETO 0046 DEL 30 DE ENERO DE 2024:.	62
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	66
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	67
5. FUENTE LEGAL:	68
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	71
7. FUENTE DOCTRINAL:	77
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	78
8.1. SENTENCIAS AFINES:	78
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	85

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Quiénes son administradores y cuándo se configuraría el administrador de hecho?
- ¿Cuándo se adquiere la calidad de representante legal de una sociedad para todos los efectos legales?
- ¿Cómo entender a los administradores de hecho junto con los criterios para su determinación y cuáles deberes con sus consecuencias les serían aplicables?
- ¿Cuándo procede declarar la responsabilidad civil de los administradores por incumplimiento de sus deberes y si con ello fuere suficiente para ordenar la respectiva indemnización de perjuicios?
- ¿Cómo proceder con la solicitud de indemnización de perjuicios ante el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores por vulneración a sus deberes y cuál sería su relación con el juramento estimatorio?
- ¿Hasta dónde llegaría la competencia del juez para interferir en las decisiones de negocio que hubieren implementado los administradores sociales en ejercicio de sus funciones respecto de una sociedad esté o no en liquidación?
- ¿En qué consiste la regla de la discrecionalidad empresarial o “*business judgment rule*”?
- ¿Se entendería comprometida la responsabilidad del administrador por vulneración a los principios de buena fe, lealtad y diligencia así los resultados de su obrar hubieren resultado cuantitativamente beneficiosos para la sociedad?
- ¿La administración a distancia, es decir cuando el representante legal reside en un lugar diferente al del domicilio social, está legalmente prohibida?
- ¿Cuándo se encuentra legitimado el suplente para actuar y si para ello resultase necesario justificar la ausencia temporal o absoluta del principal?
- ¿Cuándo el régimen de deberes y de responsabilidad legalmente previsto para los administradores le es aplicable a los suplentes?

- ¿La responsabilidad que se le endilga a los administradores societarios es de naturaleza contractual o extracontractual?
- ¿Cómo entender el deber del administrador de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, en especial en lo referente al secreto empresarial y a la información privilegiada y hasta dónde llegarían las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades en tales aspectos?
- ¿En el evento de cesación de pagos de una sociedad cuáles serían los deberes que, frente a tal circunstancia, les correspondería observar a los administradores?
- ¿La cobertura de la responsabilidad de los administradores es diferente si se reclama ante la justicia ordinaria que ante la justicia arbitral y en esta última variaría si su origen es una cláusula compromisoria o un compromiso?
- ¿Los miembros de la junta directiva, el revisor fiscal o alguno de los socios de la compañía podrían ser responsables por los actos celebrados por el representante legal en conflicto de intereses?
- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la regulación del conflicto de intereses y cuáles serían sus consecuencias y acciones frente a la responsabilidad de los administradores societarios?
- ¿Cómo proceder con la solicitud de indemnización de perjuicios ante el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores por vulneración a sus deberes?
- ¿Qué pasaría si se pretenden alegar perjuicios o reclamos que no fueron discriminados en el juramento estimatorio y cuándo procedería aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso en el evento en se nieguen las pretensiones?
- ¿Cuándo procede la responsabilidad del liquidador de una sociedad cuya cuenta final de liquidación ya fue aprobada e inscrita en el registro mercantil?
- ¿Qué se entiende por las reglas de gobierno corporativo y cuándo serían obligatorias?
- ¿Cuáles fueron los principales argumentos aducidos para demandar la legalidad del Decreto 0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio

de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE QUIÉNES SON ADMINISTRADORES:

Para empezar y de acuerdo con el profesor Reyes Villamizar, la consagración de quiénes son administradores contenida en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 no admitiría interpretación extensiva ni analógica, por cuanto de manera restrictiva advierte que lo son “(...) *el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*”; por lo tanto, los que no se encuentren en la enunciación anterior quedarían excluidos de dicha calidad (Derecho Societario, 2016, página 670).

En ese orden de ideas, ante la pregunta de si el asesor jurídico o el apoderado judicial son administradores, cabe señalar que no están comprendidos en la relación plasmada en el citado artículo 22 y si alguno de ellos ocupara un cargo dentro de la sociedad, por ejemplo, el de secretario general, lo que habría que verificar es si en los estatutos se ha previsto para ese rol las funciones indicadas en el mencionado artículo.

Entonces, al asesor jurídico o al apoderado judicial no les correspondería acatar los deberes de los administradores, sino los aplicables a su disciplina previstos en la Ley 1123 de 2007 (artículo 28), así como en el Decreto 196 de 1971, que son las normas que regulan la profesión del abogado (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 07/12/2016, número de radicado 2016-01-571583).

En relación con la posibilidad de configurar el denominado “administrador de hecho”, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 lo consagró únicamente para la sociedad por acciones simplificada respecto de quienes “(...) se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores (...)”.

Entonces, quienes hayan sido designados administradores sea como miembros de la junta directiva o como suplentes, entre otros, pues ya lo serían por lo que no podrían considerarse administradores de facto.

De acuerdo con la doctrina, la consagración de tal figura se debió a la práctica indebida en la que quienes realmente llevaban a cabo la gestión y dirección de la compañía, se excusaban en que no podía aplicárseles el régimen de responsabilidad de los administradores porque no ocupaban los cargos legal o estatutariamente señalados para ello (Reyes Villamizar, La Sociedad Por Acciones Simplificada, 2014, página 178).

Por su parte, jurisprudencialmente se ha indicado que, “(...) *esta figura sólo puede invocarse respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-78 del 11 -sic- de agosto de 2017).

En ese orden de ideas, con la consagración de la figura del administrador de hecho se brinda una mayor protección a los accionistas minoritarios de sociedades cerradas en donde los controlantes, en no pocas ocasiones, pueden llevar a cabo actividades positivas de gestión desde “la sombra”, bajo el amparo de que no son formalmente administradores para que, en consecuencia, se les pueda imponer el correspondiente régimen legal de deberes y responsabilidades.

Luego, en una eventual demanda de responsabilidad no podría aducirse como excepción, la falta de legitimación por causa pasiva del demandado al no figurar como administrador de la compañía, dado que, justamente es en el proceso que se estaría tramitando en donde se indagaría y decidiría si en efecto el demandado reúne o no las condiciones para entenderse como un administrador de hecho (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que ser muy cuidadosos para establecer si en realidad existe alguien “detrás de bambalinas” que efectivamente se encuentre adelantando la gestión administrativa de la sociedad, con la correspondiente pérdida de la autonomía que sí les corresponde a quienes efectivamente son administradores, para lo cual la jurisprudencia ha

fijado algunos criterios; a saber: “(...) (i) *Dirigir las actuaciones de los demás administradores, (ii) obligar a la compañía a asumir obligaciones cuantiosas, (iii) ser reconocido explícitamente por la sociedad como administrador, (iv) presentarse ante terceros como director y (v) adoptar decisiones trascendentales para el funcionamiento de la compañía. Cuando confluyan algunas de estas situaciones, existirán fuertes indicios de que una persona ha ejercido, de facto, funciones inherentes al cargo de administrador. (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-78 del 10 -sic- de agosto de 2017. En igual sentido, Auto número 2017-01-450978 del 24 de agosto de 2017).

Luego, las condiciones para que opere dicha figura serían:

- ✓ Que se trate de una sociedad por acciones simplificada, teniendo en cuenta que en este aspecto su consagración normativa no tendría aplicación analógica (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 13/07/2017, número de radicado 2017-01-366890).
- ✓ Que se trate de un sujeto que formalmente no tenga la calidad de administrador (incluyendo a los suplentes), quien podría ser un empleado, socio o un tercero. (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 14 de mayo de 2019, número de radicado 2019-01-198293).
- ✓ Que la “(...) *actividad positiva de gestión, administración o dirección (...)*” resulte determinante en las omisiones, decisiones o acciones llevadas a cabo por quien formalmente sí es administrador (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 26 de marzo de 2019, número de radicado 2019-01-075549).
- ✓ Que las referidas actividades positivas se realicen “(...) *mediante diversas manifestaciones, (i) de forma directa, eliminado de facto las legítimas atribuciones del administrador formal y reemplazándolo y (ii) de forma indirecta, al tener tal poder e influencia sobre el administrador formal que las decisiones de este último están determinadas por el primero (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 21 de abril de 2023, número de proceso 2022-800-00085).

La doctrina extranjera (S Mortimore QC, *Company directors: duties, liabilities, and remedies*, 2009, Oxford, Oxford University Press, 66, citada por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos

Mercantiles, Sentencia del 11/08/2017, número de proceso 2015-800-267, número de radicado 2017-01-426087) ha establecido algunos derroteros para estimar su configuración, tales como:

- ✓ Cuando coordinan, dirigen o mandan a los administradores de la compañía;
- ✓ Cuando logran que la sociedad incurra en obligaciones de un valor económico importante;
- ✓ Cuando la sociedad explícitamente los ha reconocido;
- ✓ Cuando actúan frente a terceros como administradores o representantes de la entidad;
- ✓ Cuando por su intervención se toman directrices de trascendencia para el desarrollo de la sociedad; entre otros criterios.

Se reitera la necesidad de ser concienzudos para establecer la figura del administrador de hecho por cuanto no toda injerencia de los asesores, consultores, externos, accionistas, controlantes, entre otros, podrían por ese sólo hecho serlo, ya que sería factible que simplemente estuviesen participando en el devenir de la sociedad justamente en razón a la calidad que ostentan; por eso, *"(...) Debe tratarse, por tanto, de actos que han de trascender esas funciones legítimas para asumir un carácter de verdadera intromisión en los asuntos de la sociedad. El "control de los hilos" de la administración, que se cumple tras bambalinas, pero que implica una pérdida en la autonomía de gestión de los representantes legales y miembros de junta directiva, es la conducta que puede configurar al administrador de hecho (...)"* (La Sociedad por Acciones Simplificada, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., tercera edición, páginas 178 a 179).

En ese orden de ideas, si, verbi gracia, al interior de la sociedad no se le reconoce como un real administrador, o si frente a terceros se presenta como un empleado supeditado a las directrices del representante legal, quien no habría perdido su autonomía en la gestión de la entidad, pues en realidad no habría habido injerencia en la administración, de suerte tal que no podría considerarse como un administrador de hecho al no haber realizado una *"actividad positiva de gestión, administración o dirección"*, como lo prevé el citado parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549).

En cuanto a los medios de prueba y su valoración para acreditar tal figura, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado como ejemplo, “(...) *cuando una persona, sin ejercer formalmente la función de administrador de la sociedad por acciones simplificada (SAS), dirige las funciones y actuaciones de los administradores regulares, haga que la compañía adquiera compromisos económicos significativos, sea reconocida como administrador por la propia sociedad, se presente ante terceros con esa condición o adopte decisiones relevantes para su funcionamiento, estas conductas activas, entre otras de similar connotación, deberán ser apreciadas por el juzgador de acuerdo con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica. Así podrá determinar si dichas acciones acreditan la sobredicha institución o, al menos, constituyen indicios graves, concordantes y convergentes para concluir que se configuró la administración de facto, a fin de aplicarle al implicado el régimen de responsabilidad especial que la Ley 222 de 1995 establece para los administradores (...)*” (Sala de Casación Civil, Sentencia SC593-2025, del 8 de abril de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 05001-31-03-020-2021-00127-01. El resaltado es fuera del texto).

Hasta el mes de marzo del año 2019, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, aunque había analizado la posibilidad del administrador de hecho, tal figura no había sido reconocida porque no se había demostrado su configuración. Sin embargo, por vía administrativa la Superintendencia de Sociedades sí la había reconocido, como en la Resolución número 301-003622 del 22 de octubre de 2015, en la cual al administrador de hecho, además, se le impuso una sanción pecuniaria por haber actuado en actos viciados de conflicto de intereses, ya que en se demostró que antes de la constitución de la sociedad se había celebrado un acuerdo entre los futuros accionistas, quien ejercería la representación legal y el tercero administrador de hecho, en donde este último sin contar con representación alguna, ejercería la dirección y gestión de la compañía, coexistiendo con el administrador formal.

En los grupos empresariales podría alegarse que, eventualmente, los administradores de la matriz o, incluso, ella misma, serían administradores de hecho en las subordinadas, de ahí que corresponda tener más cuidado recomendándose que “(...) *el ejercicio del poder de subordinación propio del control, y más específicamente de la unidad de propósito y dirección del grupo empresarial, se efectúe mediante canales*

formales, respetuosos de la separación patrimonial y autonomía de las subordinadas, para evitar que se genere la consecuencia atrás referida (...)" (A Parias Garzón, Aspectos relevantes de la SAS en los grupos empresariales. En: Francisco Reyes Villamizar, La SAS y su influencia en América Latina, 10 años de un modelo exitoso, 2018, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 240). Si se desea hondar sobre este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES.**

En cuanto a los socios y con independencia de la figura del administrador de hecho, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido la aplicación del deber de lealtad para sancionar la apropiación indebida de recursos sociales, por lo que el socio desleal quedaría obligado respecto de los restantes socios a indemnizar los perjuicios causados, con base en el postulado de la buena fe (artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), ya que en la ejecución del contrato las partes deben comportarse de manera leal (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-52 del 9 de junio de 2016).

Ahora bien, **el hecho de configurarse como administrador de hecho no conllevaría la aplicación de todos los deberes que les corresponden a quienes formalmente sí lo son, sino únicamente los que tengan relación con la omisión o actuación reproachable;** por ejemplo, en el evento en el cual se reconoció por vía administrativa al administrador de hecho, se le censuró por no cumplir con el deber de abstenerse de participar en actos en conflicto de intereses, pero no se le podría reclamar el cumplimiento de otros deberes como, por ejemplo, el respeto al derecho de inspección de los socios.

En ese orden de ideas, en el caso objeto de la Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549, ante el fallecimiento del representante legal principal y suplente, uno de los accionistas sin ostentar la condición de administrador asumió dicho rol, ejerciendo operaciones en desarrollo objeto de la compañía, realizando actividades de conservación de los activos sociales, pagando los servicios públicos e impuestos de la sociedad, entre otras labores que evidencian una actividad positiva de gestión, administración y dirección, **siendo la primera vez en que la Superintendencia de Sociedades jurisprudencialmente declaró la configuración del administrador de hecho.**

Luego, en aras del deber de lealtad se debe actuar en el mejor interés de la sociedad y no en beneficio propio, por lo que la utilización de activos sociales por parte del administrador de hecho para su uso personal estaría vulnerando tal deber, al igual que la apropiación de ingresos provenientes de la ejecución del objeto social, sin que sirva de excusa cualquier acuerdo que previamente se hubiere supuestamente concertado con los anteriores administradores fallecidos.

Además, **el socio al haberse hecho cargo de los negocios de la compañía como administrador de hecho igualmente le correspondía llevar la contabilidad sobre tales operaciones, incluyendo el destino de los ingresos sociales que se hubieren generado, de suerte tal que, en esas circunstancias, le aplicaría cumplir con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, "(...) Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. (...) En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)", así como el deber de rendir cuentas ante el máximo órgano respecto de las gestiones adelantadas, sin que por ello le corresponda la observancia de las demás obligaciones que le son propias al rol de administrador, de suerte tal que no sería responsable de la convocatoria a reuniones de la asamblea general, ni de preparar los estados financieros de fin de ejercicio, ni el proyecto de distribución de utilidades, así como tampoco la inscripción de quien corresponda en el libro de registro de accionistas, entre otras obligaciones.**

En otras palabras, habría infracción al deber de cuidado o diligencia, entre otros eventos, cuando el administrador no convoque a reuniones ordinarias del máximo órgano social, sin que sirva de excusa la consagración de la reunión por derecho propio prevista en el artículo 422 del Código de Comercio. Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO.**

Así las cosas, habría transgresión al deber de diligencia si, por ejemplo, el representante legal celebra negocios jurídicos sobre algunos de los bienes sociales sin haber constatado el debido acatamiento de las normas mercantiles respecto de las reglas aplicables al aporte en especie

estimado en un valor comercial determinado (artículo 126 del Código de Comercio), con posterioridad a la constitución de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272).

En efecto, **la responsabilidad de los administradores consagrada en la Ley 222 de 1995 constituye un régimen especial, en el cual se impuso un nivel mayor de diligencia y prudencia**, dado que el patrón de comparación ya no es el “*buen padre de familia*”, sino el de un “*buen hombre de negocios*”, quien debe cumplir con la ley, los estatutos, privilegiando siempre los intereses de la sociedad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

Como se explicará en detalle más adelante, con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el cual modificó el artículo 200 del Código de Comercio, se reconoció la responsabilidad solidaria e ilimitada que les asistiría a los administradores por los perjuicios que por su dolo o culpa causen a la sociedad, a los socios o a terceros, teniéndose por no escritas cualquier cláusula que pretenda limitar o exonerar dicha responsabilidad, teniendo presente que si dicho administrador fuese una persona jurídica la referida responsabilidad se extendería solidariamente a su representante legal.

Continuando con el citado artículo 200, se presume la culpa del administrador si ocurre incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, o cuando proponga o ejecute una distribución de utilidades transgrediendo lo consagrado en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Se trata, entonces, de un régimen especial de responsabilidad civil que busca “(...) *brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación directa a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social*

y la actuación de los administradores- lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2011, radicado 2002-00007-01. En igual sentido y por la misma corporación, la anteriormente citada sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

El mencionado régimen de responsabilidad especial es un mecanismo adicional de protección que no se podría confundir con la responsabilidad contractual, siendo sus principales características las siguientes (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01):

- Su soporte es la ley de suerte tal que la voluntad de las partes o lo que hayan concertado resultaría irrelevante; de ahí que, según lo preceptuado en el artículo 200 del Código de Comercio (modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995) "(...) Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos. (...)".
- La legitimación en la causa ha sido prevista por el legislador así: Por activa, la titularidad de la acción la tendrían la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo; y, por pasiva, serían los administradores de la respectiva sociedad con independencia de que además sean o no socios.
- La imputación de la responsabilidad es subjetiva, a título de dolo o culpa, sin perder de vista que habría presunción de culpa "(...) En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos (...) De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. (...) " (artículo 200 del Código de Comercio).
- Con base en el citado artículo, "(...) No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la

acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. (...)”.

- La referida responsabilidad de los administradores sería personal, autónoma e ilimitada, sin perjuicio de la que le pueda caber por esas mismas acciones y omisiones eventualmente a la sociedad y a los socios.
- La responsabilidad que se le atribuiría a los administradores se aplica con independencia de si ejercían funciones de representación o sólo de gestión.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre ese régimen de responsabilidad especial que se trata de “(...) *un recurso complementario (...) tiene su fundamento último en el mismo Art. 2341 del C. Civil, pues el sentido del Art. 200 del C. de Com. no es otro distinto, al hacer explícita la regla en referencia, que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa cuya utilización, desde luego, no excluye la responsabilidad orgánica de naturaleza contractual que pueda predicarse de la sociedad deudora, (...) el acreedor perjudicado dispone de dos vías posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos (...)*” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999, expediente número 5099. Posición que posteriormente fue reiterada por la misma corporación en la Sentencia del 30 de marzo de 2005, expediente 9879, complementando que cuando el accionante es un tercero, dicha responsabilidad se debe enmarcar en la responsabilidad civil extracontractual).

De manera complementaria, cabe recordar que, de acuerdo con los artículos 117, 164 y 442 del Código de Comercio, para todos los efectos legales la calidad de representante legal de la sociedad se adquiere con la inscripción en el registro mercantil y se conserva hasta tanto no se cancele con la inscripción de un nuevo nombramiento que la sustituya, lo cual ha sido reconocido jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2016-800-268, número de radicado 2018-01-098541).

La conclusión anterior ha sido confirmada por la Corte Constitucional al advertir que no existe libertad probatoria para acreditar la representación legal de una sociedad, ya que para ello se requiere la respectiva certificación emitida por la correspondiente Cámara de Comercio, por cuanto la designación de tales funcionarios (al igual que la de los revisores

fiscales), se prueba con su inscripción en el registro mercantil; por lo tanto, para que cesen sus obligaciones y responsabilidades no bastaría con el registro de una eventual renuncia, remoción, muerte, entre otras vicisitudes, sino con la inscripción en el registro mercantil de su reemplazo (Sentencia C-621 de 2003).

Reiterando lo expuesto, la doctrina ha señalado que lo anterior “(...) *significa que el nombramiento o remoción efectuado por el órgano social competente, mientras no se registre el acta, no nace a la vida jurídica y no hay representación (...) el cargo solamente se adquiere o se pierde, mediante la inscripción del acta correspondiente y no desde el momento de la reunión social en la cual se aprobó el nombramiento o cambio de representante legal (...)*” (Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo – Estudios de Derecho Comparado, 2012, página 189).

De manera complementaria, en relación con el representante legal y sus funciones, la doctrina ha sustentado dicha figura a través de “(...) *la denominada teoría organicista, la gestión social se cumple con funcionarios a quienes la ley y el contrato les concede la facultad de administrar la sociedad dentro de su objeto social y conforme a la competencia otorgada al órgano (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho societario, Tomo I, 2016, página 667).

En consecuencia, por conducto del representante legal la sociedad puede celebrar y llevar a cabo los actos y negocios jurídicos para el debido desarrollo del objeto social quien, en principio, se espera que los realice presencialmente en la sede social, aunque no existe disposición alguna que prohíba la “*administración a distancia*”, de ahí que “(...) *es al órgano social a quien le corresponde evaluar la situación y determinar la conveniencia o no de continuar con un representante legal y administrador, que desempeña el cargo bajo las circunstancias anotadas (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-53018 del 27 de mayo de 1999, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753).

Efectivamente, en la legislación nacional no se ha contemplado restricción en cuanto al lugar en donde el representante legal principal pueda ejercer sus funciones; por lo tanto, las puede llevar a cabo no sólo en Colombia, sino desde el exterior y sin que por ello se pueda entender que se ha

presentado una ausencia temporal que faculte su reemplazo a través del suplente. En otras palabras, que el representante legal principal actúe desde la distancia en un lugar diferente al del domicilio social no implicaría que se ha generado una falta temporal o absoluta que conlleve la intervención de su suplente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971).

2.2. EN CUANTO A LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES Y LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE:

Con el fin de poder establecer la responsabilidad de los administradores lo primero que se debe verificar, pero no lo único, es si hubo o no incumplimiento de los deberes que les competen y, posteriormente, determinar si se causaron perjuicios indemnizables, teniendo en cuenta que si se trata de suplentes sólo estarían vinculados si hubieren llegado a actuar en reemplazo del principal; de lo contrario no sería procedente, tal y como ha sido reconocido por la doctrina (Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2006, página 582).

Cabe recordar que, con el propósito de que el objeto social se desarrolle sin interrupciones se ha establecido la figura del suplente, quien estaría *"(...) legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. En este sentido, el Consejo de Estado ha expresado que no es necesario justificar que cuando el suplente asume la representación legal de la sociedad lo hace por la falta absoluta o temporal del principal, puesto que, "sería como exigirle que dé fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente, es irrelevante su justificación" (...)"* (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 691, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2018, número de proceso 2017-800-00185, número de radicado 2018-01-504337).

Por consiguiente, **únicamente respecto de los actos o negocios jurídicos en los que actúe el suplente en reemplazo del principal es que se le aplicaría el régimen de deberes y de responsabilidad legalmente consagrado para los administradores; en otras palabras, frente a otros eventos diferentes, quien tendría la**

obligación de cumplir con tales deberes sería el principal (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272).

Ahora bien, la responsabilidad de los administradores se encuentra consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio según el cual, quedan comprometidos de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que de manera dolosa o culposa causen a la sociedad, a los socios o a terceros; sin perder de vista que se presumirá su culpa en los siguientes eventos:

- i) Incumplimiento;
- ii) Extralimitación de sus funciones;
- iii) Violación de la ley o de los estatutos.

Entonces, si estatutariamente se pactaron restricciones por cuantía o por naturaleza del negocio (artículo 196 del Código de Comercio), según las cuales se requeriría de la previa autorización del respectivo órgano societario, pues el representante legal tendría que acatar dicha estipulación y dar cumplimiento a lo exigido, **sin que se pueda justificar en que la operación resultó en beneficio de la empresa, ya que ello no es óbice para no observar las disposiciones estatutarias y legales**, siendo justamente uno de los deberes que le competen a los administradores (numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995); y, de no hacerlo, comprometería su responsabilidad. Si se desea profundizar sobre ese tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**.

De igual manera, si se evidencia que los administradores incumplieron los deberes que les corresponden (artículo 23 de la Ley 222 de 1995), por ejemplo, porque no llevaban la contabilidad en debida forma; o no convocaban a reuniones del máximo órgano social; o no rendían las cuentas, como el informe de gestión (artículos 45, 46 y 47 de la citada Ley 222 de 1995), daría lugar a la aplicación de la presunción de culpa, por lo que procedería analizar el segundo aspecto para declarar su responsabilidad, como sería la prueba de la causación de un perjuicio por cuenta de dichos incumplimientos o transgresiones. Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**, en donde se analiza en detalle ese tema.

Dentro de los deberes que les asisten a los administradores específicamente se contempla el de “(...) 1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (...)*” (numeral primero del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), siendo el propósito por el cual se constituyó la sociedad, aunque como lo ha reconocido la doctrina “(...) *Muchas veces la forma asociativa se utiliza, apenas, como una fachada para cumplir propósitos inconfesables. En muchas otras, la creación de sociedades se hace como punto de partida para pactar negocios que, en la práctica, nunca se cumplen o que son abandonados por sus socios o administradores en poco tiempo. (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 707, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, “(...) *En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada (...)*”.

Ahora bien, para entender qué se entiende por tales conceptos, jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-8 del 22 de febrero de 2017; en igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517) se ha indicado que corresponde acudir a lo consagrado en el artículo 61 del Código de Comercio, por cuanto “(...) *los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios, o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden de autoridad competente (...)*”.

La regulación del secreto empresarial se encuentra, entre otras disposiciones, en lo contemplado en la Comisión de la Comunidad Andina, Decisión 486 de 2000, en donde se define qué se entiende por tal (artículo 260) y se consagra la obligación de no divulgarlo sin “(...) *causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado (...)*” (artículo 265).

En lo que respecta a la información privilegiada, se ha indicado que "(...) *debe entenderse aquélla a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas (sujetos calificados) en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero (...)*" (Superintendencia de Sociedades, Oficios números 220-042235 del 31 de agosto de 2007, 220-016945 del 5 de febrero de 2014).

En ese orden de ideas, habría incumplimiento de los deberes que le competen al administrador si, por ejemplo, divulga a un tercero las recetas de cocina que son el objeto de la sociedad en la que actúa como tal, ya que estaría revelando información privilegiada, permitiendo además que sin las autorizaciones debidas exploten "(...) *la marca y el prestigio comercial (...)*" de la compañía, más aún cuando no se enmarcan en los eventos consagrados en el citado artículo 61 del Código de Comercio (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897).

No sobra señalar que, según lo consagrado en el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dentro de los deberes de los administradores se encuentra el de "(...) *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*", de suerte tal que el administrador no sólo debe observar que, por ejemplo, la contabilidad se lleve con arreglo al marco normativo aplicable, sino que, adicionalmente, implicaría verificar que los demás empleados y subalternos igualmente lo hagan ya que, como lo expone el profesor Reyes Villamizar, exigiría además "(...) *un deber de cuidado sobre los funcionarios que trabajan bajo la dependencia de los administradores (...)*" (Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 706 y 707); conclusión que ha sido sostenida por la jurisprudencia, al indicar que se trata de "(...) *la actividad in vigilando que le es propia (...)*" al administrador, como desarrollo del mencionado deber de cuidado y del de velar por el debido acatamiento de los estatutos y de la ley (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 27 de febrero de 2019, con número 02-2016-00291-02, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada).

Por lo tanto, a los administradores no les serviría de excusa los errores que sus subalternos hubieren cometido por cuanto, de todas formas, quería comprometida su responsabilidad (Superintendencia de

Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566).

En relación con los libros contables, las disposiciones aplicables señalan que “(...) *las operaciones deben registrarse cronológicamente, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado. (...)*” (artículo 56 del Decreto 2649 de 1993).

Frente a los libros de actas, “(...) *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. (...)*” (artículo 195 del Código de Comercio).

Cabe advertir que, legalmente, las actas deben contener lo previsto en los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, **por lo que no se ha contemplado como obligatorio que los documentos que deban presentarse al final del ejercicio contable (artículo 46 de la Ley 222 de 1995) deban necesariamente quedar plasmados en el cuerpo del acta, pero sí deben ser conservados junto con los demás documentos que se expongan ante el máximo órgano social, al igual que la correspondencia y demás documentos relacionados con los negocios o actividades, según las previsiones del numeral cuarto del artículo 19 del Código de Comercio, siendo una obligación de todo comerciante aplicable a las sociedades comerciales, todo lo cual deberá preservarse en los archivos de la compañía por un término de diez años (artículo 28 de la Ley 962 de 2005)** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268).

En lo que concierne a los soportes y comprobantes, las disposiciones aplicables advierten que “(...) *los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en éstos de tal circunstancia, conservarse archivados (...)*” (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993). Además, “(...) *las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...)*” (artículo 124 del Decreto 2649 de 1993). Como complemento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 15

del Decreto 2650 de 1993, relativo al Plan Único de Cuentas para Comerciantes, en la cuenta de anticipos se “(...) registra el valor de los adelantos efectuados en dinero o en especie por el ente económico a personas naturales o jurídicas, con el fin de recibir beneficios o contra prestación futura de acuerdo con las condiciones pactadas, incluye conceptos tales como anticipos a proveedores, a contratistas, a trabajadores, a agentes de aduana y a concesionarios (...)”. Siguiendo esa misma disposición normativa, en la referida cuenta de anticipos se pueden legalizar, por ejemplo, los gastos de viaje, la entrega de un bien, el valor de una cuenta de cobro, entre otros eventos.

Así, habría infracción al deber de lealtad cuando el administrador se apropia de recursos que son de la sociedad, por ejemplo, a través de la figura de los anticipos que, posteriormente, no sean legalizados y, por lo tanto, su valor no se reintegra al patrimonio de la compañía.

En consecuencia, quedaría comprometida la responsabilidad del administrador si la contabilidad no se lleva en debida forma, así la realicen sus dependientes, por cuanto habría transgredido el deber de diligencia o cuidado que le compete, al igual que el contemplado en el citado numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2017-800-00256, número de radicado 2019-01-015203).

Consecuentemente, el hecho, por ejemplo, de que los funcionarios correspondientes no hubieren observado las políticas internas de contratación al igual que las normas de control interno, entre otras normativas, comprometería la responsabilidad del representante legal (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2016-800-268, número de radicado 2018-01-098541).

De la misma manera, el administrador sería responsable por la transgresión a las normas contables, bien sea que dicha vulneración la realice directamente, o a través de las personas que se encuentren bajo su dependencia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2017, número de proceso 2016-800-146, número de radicado 2017-01-551172).

De manera complementaria cabe mencionar que, jurisprudencialmente se ha señalado que, “(...) *es deber de los administradores responder sobre hechos que deban conocer en ejercicio de su labor (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510).

Por otra parte, cabe precisar que, por ejemplo, por el sólo hecho de no haber abierto una cuenta bancaria a nombre de la sociedad y, por lo tanto, el utilizar cuentas de terceros para que en ellas se realicen consignaciones a favor de la compañía, no por ello implicaría automáticamente incumplimiento de los deberes que les corresponden a los administradores, por lo que, indefectiblemente no comprometería, por sí sólo, la responsabilidad del administrador.

La transgresión a los deberes se configuraría si hubiere habido una apropiación de los recursos sociales; de todas formas, sí resultaría cuestionable el por qué no se han realizado las gestiones necesarias para que las consignaciones ingresen al patrimonio de la sociedad a través de las respectivas cuentas bancarias de la compañía.

De ahí que, jurisprudencialmente se haya señalado que, “(...) *las simples transferencias a la cuenta de un tercero relacionado con el administrador no permiten concluir, per se, una infracción a los deberes a cargo de dicho funcionario (...)*”, para ello tendría que acreditarse que hubo un indebido beneficio personal (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468).

Profundizando en el deber de dar estricta observancia a las disposiciones legales o estatutarias, cabría preguntarse qué pasaría respecto de las denominadas reglas de gobierno corporativo, las cuales corresponden a “(...) *aquellas previsiones normativas, de origen legal o convencional, que rigen las relaciones entre los asociados y los diversos órganos sociales. Se trata de normas orientadas a mejorar la gestión de las compañías, mediante la adopción de mecanismos provenientes de normas imperativas o de pautas de adopción voluntaria por parte de sociedades interesadas en mejorar su capacidad de obtener recursos de capital de terceros (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322).

Por lo tanto, aunque son prácticas recomendables, si no existe disposición legal o estatutaria que exija su adopción, no sería obligatoria su inclusión y, por ende, no comprometería el administrador su responsabilidad dado que no habría vulnerado el deber consagrado en el citado numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222.

Otro escenario en el cual los administradores comprometerían su responsabilidad sería frente al debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la compañía, como sería el pago de sus impuestos.

Entonces, si, por ejemplo, la DIAN llegare a abrir una investigación fiscal contra la sociedad, por inconsistencias en el formulario del impuesto de renta al haberse excluido algunos ingresos que correspondían e incluido costos improcedentes y pasivos no respaldados en debida forma, habría habido una vulneración al deber de diligencia que le compete al representante legal, ya que, aunque, es común que para la elaboración de las declaraciones y formularios tributarios se delegue en un contador o en empresas especializadas, la responsabilidad del representante legal no se diluiría por tal motivo por cuanto, por un lado, debe aportar la información requerida, así como entender y revisar el contenido de las declaraciones, cerciorándose de que se ajustan en debida forma a las disposiciones aplicables, al igual que presentarlas oportunamente. Tampoco sería excusa aducir que internamente esa “tarea” le correspondía al representante legal suplente, dado que dicha distinción de funciones tendría que haberse pactado en los estatutos y, adicionalmente, porque el representante legal principal es el responsable frente a terceros por los compromisos de la sociedad (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Resulta pertinente precisar que, en el escenario antes planteado, los perjuicios que de manera solidaria e ilimitada tendría que responder el administrador que incumplió con su deber de diligencia y desconoció las disposiciones legales tributarias, no serían por la apertura de la investigación que inició la DIAN, ni por la variación de los montos, así como tampoco por los mayores valores que por impuestos se hubieren tenido que cancelar, ya que al vivir en sociedad el pago de los tributos es una carga que se debe asumir (artículo 14 del Estatuto Tributario), sino

que el daño patrimonial estaría dado por las sanciones causadas en razón a dichas inconsistencias, al igual que por los intereses de mora que la compañía hubiese tenido que pagar (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Sin perjuicio de que más adelante se profundice en estos aspectos, tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera acertada coinciden en resaltar que a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en general a los operadores jurídicos, no les corresponde involucrarse en los asuntos internos de la compañía como, por ejemplo, decisiones de negocios o políticas de fijación de precios, entre otras gestiones similares, **salvo que impliquen actuaciones ilegales, abusivas, generadoras de eventuales conflictos de intereses o, en general, que resulten de la transgresión de los deberes que les corresponderían acatar a los administradores** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 11/12/2013, radicado 2013-01-526968).

Por lo tanto, si no se demuestra que hubo vulneración a dichos deberes, ni tampoco se prueba la relación de causalidad entre los supuestos perjuicios alegados y las conductas desplegadas por los administradores, pues no cabría reconocer responsabilidad alguna.

En pocas palabras, **a pesar de la presunción de culpa, la responsabilidad que se les podría endilgar a los administradores no es automática ya que, aunque podría suceder que no se hubiesen comportado “(...) con la diligencia de un buen hombre de negocios (...)”, no necesariamente ello conduciría a la generación de un daño que les fuere imputable.**

En efecto, dicha comparación no sólo implica un deber de cuidado y diligencia rigurosos, sino que también “un buen hombre de negocios” debe gestionar los riesgos, eso hace parte natural de la actividad empresarial, lo cual, en opinión del profesor Reyes Villamizar, no ha sido suficientemente ahondado en la doctrina puesto que, a diferencia del “buen padre de familia” que debe prevenir e, incluso, evitar el riesgo, en el “buen hombre de negocios” ocurre algo diferente, **ya que los riesgos son inherentes a la gestión negocial, de manera que no cumpliría con dicho patrón de conducta si por miedo al riesgo o para**

evadirlo, no se adoptan estrategias o decisiones que podrían resultar beneficiosas para la empresa, teniendo en cuenta que la obligación del administrador no es de resultados, -no podría garantizarlos-, sino de medios, de suerte tal que con la debida diligencia y buena fe, conociendo y ponderando razonablemente las posibles consecuencias, se implemente lo que estime mejor en aras de la empresa, así los resultados no sean los esperados y, no por ello, su responsabilidad habría quedado comprometida (Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 701 y 702).

Por lo tanto, podría suceder que, a pesar de haber actuado como un buen hombre de negocios los resultados sean desfavorables para la sociedad y no por ello se justificaría una intromisión del operador jurídico en la operación de la entidad.

El objetivo de la regla de la discrecionalidad es darle libertad y autonomía a los administradores para que puedan adelantar sus funciones, contando con suficiente criterio para asumir las contingencias inherentes a la actividad empresarial y negocial.

En otras palabras, el propósito es permitir que los administradores realicen la gestión de los riesgos empresariales como ese *“buen hombre de negocios”* que prevé el legislador (artículo 23 de la Ley 222 de 1995) y sin el temor a una revisión retroactiva en donde se indaguen los motivos de cada decisión de negocio, porque de lo contrario, *“(…) los administradores carecerían de incentivos para asumir riesgos, puesto que el retorno económico de una inversión de la naturaleza indicada beneficiaría principalmente a la compañía, al paso que cualquier pérdida le sería imputable al administrador. (...)”* (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484).

Cabe señalar que, como lo reconoce la profesora Castro de Cifuentes, no todo incumplimiento de obligaciones sociales comprometería la responsabilidad del administrador que lo permitió, por cuanto con fundamento en el criterio de discrecionalidad, puede suceder que estratégicamente resulte más conveniente asumir el riesgo de un eventual incumplimiento en aras de un beneficio mayor o de una menor pérdida para la sociedad (Fundamentos de Derecho de los Negocios para no Abogados, 2013, página 126) .

Ahora bien, si el incumplimiento de la obligación societaria se presenta sin que de parte del administrador exista una decisión razonable que lo ampare y que evidencie la buena fe, diligencia y cuidado que debió haber empleado, no cabría duda alguna sobre la responsabilidad que le atañería por los perjuicios que por su dolo o culpa hubiere generado a la sociedad, a los socios y a los terceros, en los términos de los artículos 200 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 18/01/2017, número de radicado 2017-01-011089).

Como ya se ha mencionado en otros apartes, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que, “(...) *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. (...)*”.

Por lo tanto, si en las actuaciones llevadas a cabo por el administrador se vulneran los mencionados principios, tal transgresión no podría excusarse por el hecho de que con ellas la sociedad obtuvo beneficios económicos; ni tampoco podrían ampararse bajo el criterio de la regla de la discrecionalidad.

Justamente como lo ha reconocido la doctrina, “(...) *esta precisión es valedera en la hora actual en que la ausencia de valores éticos daría pie para estimar que el buen hombre de negocios es el más habilidoso o el que ha logrado acumular riqueza en el contrabando, el narcotráfico, o en razón de las ventajas obtenidas del Estado como recompensa por sus aportes pecuniarios a las campañas electorales (...)*” (Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1996, página 303).

Entonces, aunque lo buscado es que la sociedad en desarrollo de su objeto social obtenga lucro, dicha finalidad no implica que para ello se legitime la violación a los postulados de buena fe, diligencia y lealtad que deben orientar la gestión del administrador (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/08/2018, número de proceso 2017-800-82, número de radicado 2018-01-375562).

Por ende, con base en la responsabilidad solidaria e limitada que les corresponde a los administradores por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó al pago de la respectiva indemnización a favor de la sociedad, sin el reconocimiento de intereses comerciales moratorios ya que el artículo 24

de la Ley 222 de 1995 no lo contempla, siendo procedente su indexación por razones de equidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 2007-00606-01), de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE, desde la fecha de los indebidos pagos hasta la de la sentencia de segunda instancia y “(...) seguirán actualizándose hasta el momento de la entrega bajo el mismo criterio; de no hacerse el pago, se causarán intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, junto con la corrección monetaria que seguirá liquidándose hasta el momento en que se verifique. (...)” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 6 de julio de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de proceso 110013199002201600268 02).

Así, el operador jurídico debe, en principio, respetar el contenido de las decisiones que los administradores lleven a cabo, con base en la ya citada regla de la discrecionalidad y, por ende, su análisis se debe centrar en aquellos comportamientos infractores de sus deberes, como sería un eventual conflicto de intereses o, en general, los que se traduzcan en inobservancia de sus compromisos, comprobando que, por cuenta de ello, efectivamente se causó un daño patrimonial atribuible a su omisión o acción, culposa o dolosa. Por consiguiente, le corresponde al reclamante adelantar la respectiva carga probatoria para que pueda ordenarse la indemnización que se reclama.

Por tanto, **no bastaría con manifestar la sospecha de un eventual conflicto de intereses, por cuanto al operador jurídico le corresponde respetar la discrecionalidad de la que gozan los administradores en desarrollo de sus funciones, de manera que alegar solamente la eventual familiaridad, cercanía, amistad o relaciones comerciales que el administrador llegase a tener con el tercero con quien celebró el negocio objeto de debate como soporte, no sería suficiente dado que se debe probar el beneficio directo que el pretendido conflicto le hubiere generado al administrador o al tercero,** teniendo presente la utilidad de la operación y sin perder de vista que “(...) *toda duda debe resolverse en favor del contrato disputado* (...)” (Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, proceso número 110013199002201800178 01).

Luego, si del incumplimiento evidenciado y a pesar de la presunción de culpa que de ello se derivaría, no se acredita la generación del pretendido perjuicio, no cabría condena indemnizatoria y sólo sería viable declarar el mencionado incumplimiento, dado que, como lo señala la doctrina, puede ocurrir una causa extraña que los administradores no podían prever ni evitar y que, en consecuencia, no resulten siendo responsables (Santos Ballesteros, Responsabilidad Civil, 2012, página 81).

Como ya se anticipó y reiterando lo expuesto, no bastaría con la acreditación del incumplimiento de los deberes de los administradores para que proceda la indemnización por los perjuicios causados a la sociedad, ya que no es automática, por cuanto igualmente habría que demostrar el daño, el cual debe ser imputable al administrador incumplido o transgresor, en razón a las omisiones o a las actuaciones que se le reprochan.

Así las cosas, **por ejemplo, no podrían considerarse como perjuicios imputables al administrador las pérdidas que la compañía hubiese sufrido o el no haber obtenido las ganancias proyectadas, por cuanto se tratarían de decisiones internas propias de la gestión de los negocios** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510).

En esa misma línea, por ejemplo, en el caso de la extralimitación de funciones por parte del representante legal, pues ese negocio no vincularía a la sociedad dado que le sería inoponible al encontrarse tales limitaciones previstas en los estatutos y así evidenciado en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. De ahí que, por cuenta de ese referido negocio no se podría haber causado un perjuicio, salvo los eventuales gastos de asesoría jurídica que se llegaren a incurrir en la defensa que deba adelantarse, en el escenario en que el tercero equivocadamente pretendiere hacerlo valer (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971).

Si se desea ahondar sobre este tema remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE**

FUNCIONES, así como en la PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL.

Ahora bien, si, por ejemplo, por la vulneración al deber de diligencia por parte del administrador no se pagan los impuestos de la sociedad, los perjuicios que podrían reclamarse serían los que se llegaren a generar por causa de su negligencia, pero el valor de los impuestos no lo sería dado que es una obligación que le compete asumir a la sociedad.

En cambio, sí sería un daño indemnizable el valor pagado por las consultorías legales, contables o de valoración financiera en que la compañía hubiere asumido, para efectos de delimitar las infracciones incurridas y cómo proceder para su reclamo.

Luego, el daño es el elemento indispensable para que proceda el resarcimiento y, para ello, debe ser cierto, real y actual, por lo que no podría ser hipotético ni incierto, dado que puede haber responsabilidad sin daño demostrado más no indemnización (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de abril de 2001, expediente 5502, citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, en la Sentencia del 6 de julio de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de proceso 110013199002201600268 02).

En efecto, **lo buscado es lograr un balance entre la autonomía que deben ostentar los administradores para poder adoptar con criterio empresarial las decisiones de negocios que mejor estimen y la responsabilidad que tal proceder conllevaría, aplicando la denominada regla de la discrecionalidad (“*business judgment rule*”), con el propósito de que puedan asumir los riesgos inherentes a las decisiones empresariales, sin que los jueces menoscaben dicha libertad inmiscuyéndose indebidamente en la gestión de la compañía, tratando de indagar a posteriori sobre tales determinaciones, basándose en los eventuales resultados negativos que dichas decisiones hubieren generado.**

Luego, como se advirtió en la Sentencia del 03/05/2017 (Superintendencia de Sociedades, número de radicado 2017-01-228430; reiterado en la Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484, entre otras), las estrategias comerciales no deben ser objeto de juzgamiento; por ejemplo: Si como

línea de negocio se optase por ventas a crédito, esa decisión como tal escaparía del examen judicial con independencia de los riesgos que pudiera conllevar y que resultarían inherentes a esa modalidad de transacciones, de suerte tal que lo que le correspondería al administrador es obrar con la diligencia del buen hombre de negocios para que dicha política comercial se delate de la menor manera posible, teniendo en cuenta que pueden haber casos en donde por determinadas circunstancias, como el conocimiento del cliente, su trayectoria en operaciones anteriores, entre otros aspectos, se encuentre justificada la no exigencia de garantías, de intereses o de documentación diferente; pero, lo que sí tendría que existir es una política definida para el desarrollo de tales negocios, ya que su omisión sí implicaría un incumplimiento al deber de diligencia del administrador; o, también si se demostrara que con esa estrategia se buscaba favorecer indebidamente a determinados clientes, o se acreditara que fue malintencionada para beneficiar a la competencia, entre otras posibilidades de prueba.

De todas formas, aún con dicha infracción podría suceder que no fuera la causa de los perjuicios que se reclaman, puesto que, en el ejemplo de las ventas a crédito, el riesgo de no pago es mayor e, incluso, tan previsible es que la ley ha contemplado la creación de provisiones frente a las deudas de difícil recaudo (Decretos 185 de 1975 y 2649 de 1993). Sin perjuicio de lo expuesto, en ese escenario cabría la responsabilidad del administrador si hubiera omitido realizar la gestión de cobro de tales acreencias, pero si no incurrió en ese tipo de negligencias ni en actos ilegales o abusivos y, en cambio, puso en conocimiento del máximo órgano el riesgo de tales transacciones, pues se habría actuado en debida forma.

Se enfatiza que la responsabilidad del administrador no se vería comprometida porque no se logró el recaudo de todos los créditos otorgados en desarrollo de la línea de negocios establecida, dado que, como ya se indicó, la estrategia comercial del ejemplo implicaría mayores riesgos por las ventas a crédito, lo cual también impactaría en el flujo de caja de la empresa y, por ende, en la necesidad de conseguir financiación externa.

En otras palabras, el equilibrio que se logra con el criterio de la regla de la discrecionalidad es respetar la autonomía en las decisiones de negocio, ya que no podría entenderse que si los resultados fueron contrarios a lo esperado, ello sería reprochable al administrador, pero si fueron positivos,

los beneficios son de la sociedad, ya que conduciría a un indebido temor en la toma de decisiones, así como en la gestión del riesgo que debería ser connatural a la función de los administradores, por cuenta de un juzgamiento a posteriori cuya valoración y ponderación resultaría muy compleja para el operador jurídico, salvo que, como ya se explicó, se tratare de decisiones en las cuales se ha incumplido los deberes que les competen, se ha transgredido la ley o los estatutos, o son el resultado de omisiones o actos abusivos o negligentes.

De la misma manera no le correspondería al juez sancionar los aciertos o desaciertos por no lograr la completa comercialización de los inventarios, siempre que hagan parte de decisiones de negocios amparados en el criterio de la discrecionalidad y no se demuestre el incumplimiento de los deberes o la vulneración normativa o estatutaria.

Por ejemplo, las determinaciones que el administrador hubiere implementado en relación con el posicionamiento de la marca de la compañía junto con las estrategias de comercialización y mercadeo serían decisiones de negocio en las que no debería inmiscuirse el operador jurídico salvo que, como ya se advirtió, se trataran de operaciones en conflicto de intereses, abusivas o ilegales. Incluso configuraría un actuar negligente del administrador el no llevarlas a cabo, dado que todo ello contribuiría al desarrollo del objeto social (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510).

Así las cosas, los riesgos que se deben asumir en la gestión de la compañía por parte de los administradores deben llevarse a cabo de forma diligente, *"(...) consciente, informada y razonada, como lo haría un comerciante normal con sus propios negocios, pero no asumirlos sin verificar la viabilidad y conveniencia de los mismos. (...)"* (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2017-800-00256, número de radicado 2019-01-015203).

Verbi gracia, sería una actuación negligente el fabricar y remitir la mercancía sin haber comprobado con el pretendido cliente su eventual adquisición, sabiendo que por la experiencia de la compañía el suministro, aunque es un contrato que se perfecciona con el sólo acuerdo de las partes, únicamente se materializaba cuando de manera previa se había

realizado de forma efectiva la solicitud de un encargo con las especificaciones correspondientes.

Igualmente se vulneraría el deber de lealtad en casos tales como (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2017-800-00256, número de radicado 2019-01-015203):

- i) El administrador acepta que los negocios celebrados por la sociedad le sean pagados por conducto de otra sociedad en la que también es su representante legal o socio;
- ii) Se utilizan las instalaciones de la sociedad para que en ella también funcione la sede de otra compañía en la que el administrador es su representante legal o socio y sin que se pague por el uso del espacio;
- iii) Se emplea el talento humano de la sociedad para que realice labores de otra compañía en la que el administrador es su representante legal o socio; etc.

Por otro lado, en lo que concierne al conflicto de intereses y sin perjuicio de lo que más adelante se explica, su régimen cuenta con un nutrido soporte jurídico tanto legal, como jurisprudencial y doctrinal a nivel nacional e internacional. En Colombia, dentro de las normas que lo regulan se encuentran: El numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como el Decreto 1925 de 2009, este último actualmente incorporado en el Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015.

Usualmente, la forma de desviar los recursos societarios es a través de negocios jurídicos celebrados en conflicto de intereses en donde se privilegia el interés del administrador, del socio mayoritario o de un tercero por encima de los de la compañía.

Cabe precisar que no toda operación en conflicto de intereses resulta contraria a los intereses de la sociedad, dado que pueden presentarse oportunidades de negocios con los socios o con los administradores que sean ventajosas y en beneficio de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 801-035 del 9 de julio de 2013), sólo que para su debida celebración deberán contar con las autorizaciones previas requeridas en los términos del citado numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222.

Entonces, el hecho de que las operaciones adelantadas por los administradores hubieren sido en el mejor interés de la sociedad, no por ello justificaría la vulneración a la ley o a los estatutos, ni serviría de amparo ante el incumplimiento de los deberes (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-85 del 8 de julio de 2015).

No sobra precisar que pueden presentarse eventos en donde, aunque se trate de bienes sociales su pago se lleve a cabo a favor del representante legal como personal natural y no por ello indefectiblemente habría ocurrido apropiación de recursos sociales, por ejemplo, si a pesar de que el inmueble es de titularidad de la sociedad el contrato de arriendo lo celebra directamente el administrador en calidad de arrendador, por decisión del máximo órgano social, teniendo en cuenta que el arriendo de cosa ajena vale (artículo 1974 del Código Civil) y, en consecuencia, los pagos que realice el arrendatario estarían dados a favor del arrendador quien sería distinto a la sociedad propietaria (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807)

En igual sentido y siguiendo ese mismo ejemplo, el eventual contrato de transacción que se llegare a celebrar por cuenta del referido arriendo también lo podría haber celebrado directamente el administrador a título personal por decisión de la junta de socios; sin perjuicio de que quien demuestre interés legítimo solicite ante la jurisdicción ordinaria, (ya que la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le fueron excepcionalmente asignadas no tendría competencia para conocer de dichos asuntos), que se declare la simulación, si a ello hubiere lugar por considerarlo un negocio ficticio o eventualmente iniciar una acción por el ejercicio abusivo del derecho al voto, si a ello hubiere lugar. Incluso, el arrendatario de buena fe eventualmente podría incoar la acción de saneamiento por evicción de ser procedente (artículo 1974 del Código Civil).

Por otra parte, no cabría endilgar responsabilidad a los administradores cuando el pretendido daño lo habría causado la sociedad en la que actúan, por tratarse jurídicamente de dos sujetos diferentes, verbi gracia, cuando lo alegado fuesen eventuales embargos abusivos frente a los cuales el socio afectado dispone de diferentes vías de acción, empezando con hacer efectiva la caución que se debió constituir para que procediera la

respectiva medida cautelar, o aduciendo las inconformidades dentro del respectivo proceso ejecutivo (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 07/12/2016, número de radicado 2016-01-571583).

De la misma manera tampoco cabría exigir responsabilidad a los administradores en cuanto a la distribución de dividendos, cuando se trata de una decisión del resorte exclusivo del máximo órgano social puesto que, si no se obtienen las mayorías legalmente exigidas, según las condiciones consagradas en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, como mínimo debería distribuirse el 50% de las utilidades líquidas o de su saldo. Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**.

Para determinar el valor de los perjuicios que eventualmente se hubieren causado a la sociedad por cuenta de la responsabilidad que les asiste a los administradores al transgredir los deberes que les corresponden, resulta procedente tener en cuenta los precios de mercado con el fin de establecer si las condiciones acordadas resultaron o no excesivamente onerosas o más gravosas para la sociedad; por lo tanto, si, por ejemplo, los intereses cobrados se ajustan a los del mercado (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 801-35 del 9 de julio de 2013) y la obtención de tales recursos resultaba fundamental para solventar la situación de iliquidez de la empresa, pues no habría daño alguno (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 24/10/2016, número de radicado 2016-01-522984).

2.3. EN CUANTO AL CONFLICTO DE INTERESES Y LAS DIVERSAS ACCIONES:

Sin perjuicio de lo que ya se ha anticipado sobre este tema y de lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD** a la cual remitimos para mayor profundidad, no sobra resaltar que, las operaciones entre sujetos vinculados cobran mayor relevancia frente al tema de los grupos empresariales porque en países en vías de desarrollo como Colombia, resulta una alternativa empresarial viable para solventar falencias del

sistema judicial, financiero, laboral, económico y comercial, permitiendo aunar fortalezas, compensar debilidades, así como, en lo posible, garantizar cumplimientos, según fue reconocido en la Sentencia del 14/05/2014 con número de radicado 2014-01-242615 de la Superintendencia de Sociedades. (Sobre el tema de los grupos empresariales remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**).

De acuerdo con la mencionada Sentencia del 14/05/2014, las legislaciones foráneas han abordado el tema del conflicto de intereses desde diferentes ópticas; por ejemplo, en el estado de Delaware, en Estados Unidos, lo que se utiliza es un examen posterior judicial, como mecanismo de control, a través de un análisis pormenorizado de las transacciones realizadas. En cambio, en otras latitudes como la legislación francesa lo que se exige es la autorización previa tanto de la junta directiva como del máximo órgano social para que se puedan realizar las operaciones en conflicto de intereses y, de no obtenerse, los negocios quedarían viciados de nulidad absoluta.

En Colombia se cuenta con ambos mecanismos dado que, por un lado, el citado numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige que el administrador suministre “(...) *al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad*”.

Y, por el otro, también existe la posibilidad de acudir a la administración de justicia con el fin de que sean consideradas las operaciones en conflicto de intereses, solicitando la declaratoria de nulidad absoluta del acto o negocio sin que se hubiere obtenido la expresa autorización del máximo órgano social, para lo cual el administrador debió previamente suministrar toda la información relevante para la debida toma de decisión y siempre que, en todo caso, el acto no perjudique los intereses de la sociedad (numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**.

Ahora bien, **de igual manera surgen diversas acciones judiciales, algunas paralelas, otras complementarias e, incluso, excluyentes**, las cuales vale la pena tener presente a saber:

- i) La de impugnación de decisiones sociales si, por ejemplo, una vez descontada la participación del accionista que se encuentra incurso en el conflicto de intereses, no se obtiene la mayoría necesaria para impartir la autorización requerida (artículos 191 del Código de Comercio, 24 numeral quinto literal c) y 382 del Código General del Proceso). Para un mayor análisis sobre dicho tema remitimos a la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**
- ii) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica, cuando se utilice a la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, quedando responsables solidariamente los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado dichos actos defraudatorios por los daños causados, para lo cual se puede iniciar, adicionalmente, la respectiva acción de indemnización de perjuicios, según el ordinal d) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 24: SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**, en donde se profundiza en todo ello, exponiendo los argumentos a favor y en contra.
- iii) La acción para solicitar la nulidad de la determinación adoptada, por ejemplo, en abuso en el ejercicio del derecho al voto (por mayoría, minoría o paridad, artículo 24 numeral quinto literal e) del Código General del Proceso). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**
- iv) La acción para demostrar que el negocio sí perjudica los intereses de la sociedad, lo cual conllevaría una exigente

carga probatoria por parte del accionante (artículos 23 numeral séptimo de la Ley 222 de 1995 y 24 numeral quinto literal b) del Código General del Proceso).

- v) La acción para exigir la responsabilidad de los administradores sociales con el fin de que indemnicen los perjuicios causados a la sociedad o a sus socios, por cuenta del negocio en conflicto de intereses, teniendo presente que, a pesar de la consagración de la presunción de culpa consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio, de todas formas, le corresponde al demandante la prueba del daño generado (artículos 23 numeral séptimo y 25 de la Ley 222 de 1995 - acción social e individual-, así como el 24 numeral quinto literal b) del Código General del Proceso).
- vi) La responsabilidad que, en general, les asiste a los administradores por no obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, o por haber incumplido con las funciones y deberes que legalmente les corresponden, consagrados en el artículo 23 de la citada Ley 222 de 1995; entre otras alternativas. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**, en donde se profundiza en todo ello, exponiendo los argumentos a favor y en contra.

En armonía con lo señalado, el artículo quinto del Decreto 1925 de 2009 (actualmente incorporado al Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015) advertía sobre “(...) *el proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 (...). Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada (...)*”; todo lo cual ha sido igualmente reiterado por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-140389 del 27 de noviembre de 2012).

Si solamente se solicitare la indemnización de los perjuicios causados por los administradores que incumplieron sus deberes legales, por ejemplo, por operaciones celebradas en conflicto de intereses, dentro del daño resarcible se debe tener en cuenta el costo de oportunidad padecido por la sociedad respecto de los dineros destinados en el negocio viciado, reconociéndose por tanto los intereses remuneratorios de las sumas indebidamente entregadas.

No sobra advertir que, como se resolvió en la citada Sentencia del 14/05/2014 con número de radicado 2014-01-242615 de la Superintendencia de Sociedades, no basta con demostrar la vulneración de los deberes que les competen a los administradores para que se pueda ordenar la indemnización de perjuicios correspondiente, dado que, igualmente, se debe probar los daños causados a la compañía, de manera tal que, de no existir en el proceso prueba sobre su valoración, se podría dictar sentencia condenatoria en abstracto, artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil, (actualmente artículos 283 y 284 del Código General del Proceso), ordenándose el dictamen de un perito para determinar el valor de los perjuicios y, una vez rendido, proferir la correspondiente sentencia complementaria con base en la información obtenida, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de abril de 2011).

Ahora bien, si por cuenta de las omisiones del administrador la compañía no cuenta con los libros de comercio ni se lleva la contabilidad en debida forma de manera que no se pueden calcular las utilidades del ejercicio, para efectos de los perjuicios irrogados se estará a los ingresos que se hubieren percibido, como pérdida de la oportunidad, obligando a reintegrar la suma correspondiente junto con la pérdida de valor de ese dinero, según se determine en el respectivo dictamen pericial. De igual manera, otra posibilidad para establecer las utilidades podría ser con base en el cálculo de la renta líquida gravable en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 11/06/2014, número de radicado 2014-01-281547).

De ahí que, por ejemplo, si el administrador no lleva a cabo sus funciones de manera diligente, omitiendo contar con las autorizaciones requeridas para la actividad en ciernes, verbi gracia, las ambientales, pues habría incurrido en negligencia comprometiendo su responsabilidad, lo que justificaría la intervención judicial (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-85 del 8 de julio de 2015).

La omisión de activos en los estados financieros sería otro evento de “descuido injustificado” que ameritaría la participación del operador jurídico para declarar la responsabilidad del administrador (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 12/02/2016, número de radicado 2016-01-053474).

2.4. EVENTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES:

Así, a manera ilustrativa, podrían configurar operaciones en conflicto de intereses las siguientes:

- i) Cuando el administrador contrata con personas ligadas a él por vínculos de matrimonio (parentesco o afinidad en las condiciones legales previstas), lo que evidenciaría la contraposición entre el interés de beneficiar, por ejemplo, a su pareja sobre el interés de la compañía, vulnerando el deber de lealtad que le compete observar; por lo que previamente tendría que haberse solicitado la autorización del máximo órgano social en las condiciones antes señaladas, **precisando que el hecho de que tales negocios se hubieran incluido en el informe de gestión ante la asamblea general de accionistas, no por ello lo eximiría de obtener la referida autorización, ya que como lo señala el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222, le corresponde al administrador abstenerse de participar en actos en los cuales pueda existir conflicto de intereses**, según fue reconocido en la mencionada Sentencia del 14/05/2014 con número de radicado 2014-01-242615 de la Superintendencia de Sociedades.
- ii) Cuando el administrador, en su calidad de representante legal, se concede préstamos a su favor por cuenta del patrimonio social, dado que no puede celebrar contratos de mutuo con la empresa mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones, dado que su interés de recibir el préstamo resulta enfrentado al que tendría la sociedad de otorgar el crédito en las mejores condiciones y garantías (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-52 del primero de septiembre de 2014), salvo que medie la mencionada autorización del máximo órgano

(Superintendencia de Sociedades, Sentencia 801-035 del 9 de julio de 2013).

- iii) Cuando el administrador, para fines personales o de terceros, utiliza los cupos de endeudamiento que la sociedad tiene establecidos con el sector financiero a su favor.
- iv) Cuando el administrador se apropie de recursos de la sociedad para sufragar gastos personales o de terceros que no tienen relación con el objeto social ni con la gestión empresarial, vulnerando así su deber de lealtad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-29 del 14 de mayo de 2014); verbi gracia, cuando el administrador a través de la sociedad en la que ostenta dicha calidad paga servicios jurídicos que le han sido prestados no a la entidad, sino a él a título personal; y, en dicho hipotético escenario no tendría cabida una supuesta autorización del máximo órgano con las mayorías requeridas, -teniendo en cuenta que de todas formas habría que descontar el voto del administrador que fuese socio-, por cuanto en los términos del numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, la autorización sólo podría otorgarse cuando no perjudique los intereses de la compañía (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 18/01/2017, número de radicado 2017-01-011089).
- v) Cuando el representante legal contrata con los socios controlantes, puesto que la objetividad del administrador se vería afectada por la dependencia en la que se encuentra frente al socio controlante, quien podría utilizar su poder para remover al administrador de su cargo (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 10 de noviembre de 2015, número de radicado 2015-01-444233).
- vi) Cuando el representante legal celebra operaciones con sociedades que igualmente son controladas por el socio controlante de la compañía en la que ejerce el cargo, dado que, en razón a las diferentes participaciones a través de las cuales ejerce control en las compañías, puede influir para que los términos de la negociación favorezcan a aquélla en la que tiene un mayor control sobre el poder de decisión, afectando los intereses de las demás. Un ejemplo de los negocios que

podrían llevarse a cabo serían contratos de mutuo, en los que, a las sociedades mutuarías, las controladas por el socio controlante, no se les exija garantía alguna respecto del crédito recibido, lo cual las beneficiaría a ellas, pero perjudicaría los intereses de la sociedad en la que ejerce el cargo el administrador al no contar con respaldo para su cobro. Otro caso que ilustraría dicho conflicto sería el de otorgar garantías a favor de las sociedades controladas por el socio controlante para respaldar créditos de estas últimas, lo cual resulta ajeno al objeto de la sociedad en donde labora el administrador (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 12/02/2016, número de radicado 2016-01-053474).

- vii) Similar a un evento anterior, cuando el representante legal contrata con sus propios familiares o parientes cercanos (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-133 del 16 de noviembre de 2015), así como con los del accionista controlante, por las mismas razones ya expresadas, dado que su discrecionalidad se vería perturbada al tratar de privilegiar a la familia del socio controlante sobre los intereses de la compañía. Algunos ejemplos que evidencian estos casos serían: Asumir los gastos de mantenimiento y de salud de los progenitores del socio controlante; celebrar contratos de arriendo que no tienen relación con el objeto de la sociedad en la que el administrador ejerce el cargo, pero que sí proporciona el lugar de vivienda de los padres del socio controlante; perfeccionar contratos de prestación de servicios con terceros que no realizan actividad alguna para la sociedad en la cual el administrador ejerce su cargo, ya que su labor está destinada al cuidado de los progenitores del socio controlante, entre otros casos parecidos.
- viii) Cuando el administrador es contratado por la sociedad para que preste otras labores, ya que, por una parte, debe velar por los mejores intereses de la compañía, pero, por el otro, estaría su interés como contratista (Superintendencia de Sociedades, Sentencias 800-52 del primero de septiembre de 2014, 800-29 del 14 de mayo del mismo año).
- ix) Cuando la misma persona es administradora de las dos sociedades que estarían contratando entre ellas

(Superintendencia de Sociedades, (Auto 801-7259 del 19 de mayo de 2014).

- x) “(...) *Cuando sociedades controladas por el mismo sujeto celebran contratos (...)*” (Sentencia del 12/07/2023, radicado número 2023-01-574867, Superintendencia de Sociedades).
- xi) Cuando las subordinadas celebran contratos con el mismo sujeto que las controla, similar a otro caso antes ejemplarizado.
- xii) Cuando el administrador tiene un interés económico en la operación que está celebrando la sociedad en la que ejerce dicha función (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-15368 del 17 de noviembre de 2015).
- xiii) En general, cuando el administrador o sus vinculados tienen interés económico en el negocio; entre otros.

2.5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*”.

En consecuencia, el operador jurídico no podría reconocer pago alguno que previamente no hubiere sido contemplado en el mencionado juramento estimatorio (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088).

En ese orden de ideas, el juramento no sólo es un requisito de la demanda, sino que constituye “(...) *un medio de prueba que contribuye a la celeridad probatoria respecto a la acreditación de las sumas reclamadas a título de perjuicios, compensaciones, mejoras y frutos, toda vez que si no hay objeción al juramento y el juez no sospecha fraude o colusión, ni advierte exagerada la cuantía reclamada, no habrá que incursionar en más actividad probatoria, pues basta el juramento estimatorio. En igual*

forma, este medio probatorio tiene plena identidad con principios como los de lealtad procesal y buena fe, en cuanto a que la cuantía solicitada debe ser sensata y coherente con los conceptos invocados (...)" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, citando a Forero Silva, Jorte. El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso, Sistema Probatorio. Universidad de los Andes, 2014, página 242).

En cuanto a la relación entre la solicitud de indemnización de perjuicios y el juramento estimatorio, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto "*(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...) También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)*" (Artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014).

No obstante, cabe advertir que en el párrafo del mencionado artículo 206, frente a la última sanción se precisó que "*(...) solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (...)*". (cuarto inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014).

Como lo sostiene la jurisprudencia, se trata de una norma sancionatoria cuya aplicación es restrictiva únicamente frente a los casos en ella previstos (Laudo del 13 de enero de 2016, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Cámara de Comercio de Bogotá).

Como se indicó el párrafo del citado artículo 206 se refiere a cuando los perjuicios no se pudieron probar; por lo tanto, si la negativa a las

pretensiones obedece a razones diferentes a la falta de demostración del daño, como, por ejemplo, a la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, entonces no cabría aplicar la mencionada sanción (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 07/12/2016, número de radicado 2016-01-571583). Tampoco habría lugar a imponerla si las pretensiones fueron desestimadas por falta de legitimación en la causa, ya que ello no obedecería a un actuar negligente ni temerario (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915).

Jurisprudencialmente se ha indicado que “(...) *si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependan de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración (...)*” (Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expediente D-9263).

Además, en nuestro régimen legal las sanciones no operan de manera objetiva, sino que se debe demostrar el obrar culposo, negligente, de mala fe o doloso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 14 de diciembre de 2006, expediente 1995-20893-01).

Por los argumentos antes expuestos, **la Corte Suprema de Justicia manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades al imponer dicha sanción a pesar de no haberse acreditado las conductas antes mencionadas que serían las censurables al demandante** (decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 18 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, expediente número 11001-3199-002-2016-00315-01; providencia esta última que fue igualmente revocada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01, **sólo que ello sucedió por otras consideraciones diferentes al tema del juramento**

estimatorio sobre el cual la Corte sí estuvo de acuerdo con lo decidido por el Tribunal).

No sobra añadir que, tampoco sería procedente aplicar la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso cuando no se hubieren reclamado pretensiones indemnizatorias en la demanda (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461).

De manera complementaria y teniendo presente el citado artículo 206, el juramento estimatorio “(...) *hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*”.

Ahora bien, como lo ha resuelto la jurisprudencia “(...) *si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que hay fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...)*” (Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013).

En otras palabras y siguiendo a la doctrina, si “(...) *se realiza el juramento estimatorio la cantidad jurada queda probada y de no ser objetada se estará, si fuere el caso, a dicha cifra. (...)*” (López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 661).

En consecuencia, si la parte demandada no objeta el juramento estimatorio y no se evidencia en su fijación fraude, colusión ni similares, el operador jurídico se encontraría legitimado para imponer la respectiva condena soportándose en dicho juramento (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/08/2018, número de proceso 2017-800-82, número de radicado 2018-01-375562).

2.6. DE LA AUTORIZACIÓN REQUERIDA Y LA CONSECUENTE NULIDAD ABSOLUTA POR NO HABERLA OBTENIDO:

Según se ha venido explicando, como parte de los deberes de los administradores en el evento de conflicto de intereses se encuentra no

sólo el de abstenerse de participar, sino que le corresponde convocar -si se encuentra dentro de sus atribuciones- o solicitar que se convoque -a quien sí tenga dicha facultad- a reunión del máximo órgano social, **teniendo en cuenta que, en el orden del día que acompañe a la convocatoria, expresamente se debe indicar el punto por tratar referente a la solicitud de la mencionada autorización por la situación del conflicto de intereses, de acuerdo con el trámite contemplado en el Decreto 1925 de 2009** (subrogado por el Decreto 1074 de 2015 artículos 2.2.2.3.1. y siguientes).

De manera complementaria, en esa reunión de asamblea general de accionistas o de junta de socios, según aplique, el administrador está obligado a suministrar con los respectivos soportes **toda la información relevante, necesaria, pertinente y suficiente para que al momento de la decisión el máximo órgano esté plenamente informado, ya que les corresponde analizar, además, la posición de la sociedad en el sector de la economía al que pertenece junto con las consecuencias positivas y negativas que la operación conllevaría.** En la decisión se debe excluir el voto del administrador si fuere socio. Cabe aclarar que, si la autorización fue concedida mediante información falsa o a sabiendas que causaría daños a la sociedad, no exoneraría de responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

Como ya se advirtió, no sobra señalar que la mencionada autorización se requiere con independencia de si la operación en conflicto de intereses le resultó o no beneficiosa a la sociedad, por cuanto lo que el legislador busca es evitar la afectación del criterio objetivo y discrecional del administrador; luego, habría vulneración de sus deberes por no haberla obtenido (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 801-35 del 9 de julio de 2013), sin importar si con ello se causó o no un perjuicio.

Según se anticipó, pretender alegar que la autorización fue dada implícitamente cuando el máximo órgano social aprobó los estados financieros en donde estaban incluidas las operaciones viciadas por conflicto de intereses no es de recibo, porque no se estaría cumpliendo con el mandato contenido en el citado numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 801-35 del 13 de junio de 2014).

Tampoco sería excusa para el administrador alegar que se trataba de operaciones que venían celebrándose desde antes de que ejerciera el cargo, ya que continuaron mientras estaba asumiendo dicho rol, por lo que es su obligación cumplir con las reglas antes indicadas.

En esa misma línea, el hecho de que la cuantía del negocio en cuestión se encontrase dentro de los límites estatutariamente previstos para el representante legal, no sería eximente para no obtener la mencionada autorización expresa por parte del máximo órgano, “(...) *la cual no puede suplirse con inferencias o interpretaciones extensivas de otras decisiones sociales o a través de reuniones que no tengan tal carácter (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-43 del 5 de junio de 2017; Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2018, número de proceso 2016-800-397, número de radicado 2018-01-323680).

De igual manera, cualquier pretendida autorización o manifestación que se hubiere impartido con anterioridad a la existencia de la sociedad, pues tampoco podría ser tenida en cuenta (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-129 del 19 de diciembre de 2017). Con mayor razón si se tiene en cuenta que, en la sociedad por acciones simplificada la persona jurídica sólo surge desde la inscripción del documento privado o de la escritura pública de constitución (Reyes Villamizar, SAS La Sociedad por Acciones Simplificada, 2018, páginas 103 y 104). Si se desea profundizar sobre el surgimiento de la persona jurídica, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**).

En pocas palabras, la autorización debe ser expresa frente al tema específico del conflicto de intereses por lo que, si en la respectiva asamblea general de accionistas se trató el tema del negocio como tal e incluso se aprobó su celebración, pero jamás se reveló el conflicto de intereses, la pretendida aquiescencia a la operación no surtiría las veces de la autorización requerida (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

De manera complementaria, **respetuosamente nos separamos de una de las conclusiones a las que llegó la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en la sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474, según la cual al no contar con las pruebas suficientes para determinar si las operaciones viciadas por conflicto de intereses generaron o no perjuicios a la sociedad no podría declarar su nulidad, dado que, como acertadamente lo menciona el referido Despacho en esa misma providencia, la autorización se requiere obtener con independencia del beneficio, (con mayor razón del perjuicio), que se llegare a generar.**

En otras palabras, consideramos que la prueba del daño no se necesitaría para solicitar la nulidad absoluta por cuanto el fundamento de esta última se encuentra en la vulneración a la norma imperativa consagrada en el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no contar con la autorización requerida. En cambio, si se obtuvo, ahí sí procedería analizar si, a pesar de ello, se causó o no un perjuicio a los intereses de la sociedad porque de verificarse tal condición, dicho permiso no debió haber sido concedido lo que igualmente conduciría a la nulidad absoluta por contrariar el citado numeral séptimo del artículo 23.

La postura antes referida que se argumenta en esta Pauta, igualmente se encuentra avalada por lo resuelto por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.

Cabe señalar que en los contratos viciados por conflictos de intereses para declarar su nulidad en el proceso tendrían que hacerse parte los terceros con quienes se celebraron tales negocios, ya que serían de buena fe y no podrían verse afectados sin haber estado vinculados. Por tal motivo es que el operador jurídico de oficio no podría declarar la nulidad absoluta así se encuentren acreditados los hechos viciados, salvo que se hubiera integrado el contradictorio con dichos sujetos. Si se desea profundizar sobre este aspecto, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL, NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**, en donde se analizan los efectos de la declaratoria de nulidad, no sólo en las

decisiones sociales, sino en los diferentes eventos que conducen a ella, así como la posibilidad o no de su reconocimiento de oficio.

Precisamente en la citada sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **una de las razones por las cuales fue casada la providencia se debió a que para la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades no era procedente declarar la nulidad absoluta solicitada respecto del negocio celebrado en conflicto de intereses** por cuanto, con posterioridad, se perfeccionó otro contrato de cesión de posición contractual con un tercero que sería de buena fe (Sentencia del 21/08/2018, número de proceso 2016-800-00315, número de radicado 2018-01-379049).

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 18 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, expediente número 11001-3199-002-2016-00315-01, al estimar, entre otras razones que, aunque sí cabía la declaratoria de nulidad absoluta reclamada, las restituciones mutuas consecuenciales se encontrarían radicadas en cabeza de la sociedad y, en el caso en estudio, lo solicitado fueron los perjuicios causados a los accionistas como tales, sin pretender reconstituir el patrimonio de la sociedad.

No obstante, como ya se anticipó, **esa sentencia del Tribunal fue la que revocó la Corte Suprema de Justicia mediante la ya citada sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024 con base en las siguientes razones:**

- ✚ La acción entablada era para que se declarara la nulidad absoluta del negocio por transgredir los deberes de los administradores, específicamente por vulnerar norma imperativa (el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995) cuyo efecto es retrotraer las cosas a su estado anterior, incluyendo “(...) *el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada* (...)” (artículo quinto del Decreto 1925 de 2009), **con independencia de los daños personales o directos que a cada accionista se le hubiere o no inferido**. Luego, a pesar de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial reconoció la nulidad, **no se**

pronunció sobre sus consecuencias legales como son las restituciones mutuas, por lo que se habría vulnerado el citado artículo quinto del Decreto 1925 de 2009, transgrediendo además los principios de equidad y justicia, lo cual en el caso particular resultaba viable dado que el contradictorio estaba debidamente integrado, al estar conformado por todos los accionistas de las sociedades liquidadas.

✚ Así las cosas, para efectos de las prestaciones mutuas corresponde observar lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil, para lo cual se debe tener presente si las prestaciones del negocio anulado se alcanzaron o no a ejecutar, **dado que si fuere esto último pues simplemente se habrían extinguido las obligaciones y en rigor no cabría restitución alguna porque el contrato no se cumplió; pero si se alcanzó a ejecutar en todo o en parte, ahí sí resultaría relevante retrotraer las cosas a como estaban antes de la celebración del negocio nulo,** salvo lo pagado por objeto o causa ilícita (artículo 1525 del Código Civil); lo pagado a un incapaz a menos que este último se hubiera enriquecido (artículo 1747 del Código Civil) o cuando no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social (artículo 58 de la Constitución Política). Además, en cuanto a la posesión de buena o de mala fe y el reconocimiento de frutos, intereses y mejoras se estará a lo consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018, radicado 2011-00338-01).

✚ Ahora bien, **como posteriormente hubo una segunda cesión de posición contractual a un tercero de buena fe de quien no se demostró que tuviera conocimiento del vicio del conflicto de intereses, la restitución en especie no sería viable, pero sí sería procedente autorizarla por el equivalente, reintegrando a la sociedad o a sus accionistas el valor de la cesión tasado al momento en que se efectuó;** es decir, el valor comercial de la posición contractual de locataria en el leasing para la fecha en que se celebró el negocio anulado, posición que se puede calcular a través del método del valor presente neto según fue utilizado en el dictamen pericial, el cual cumplió con las reglas de la sana crítica, con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, demostrando el perito idoneidad y probidad, soportando su trabajo en métodos de reconocido uso, siendo un

dictamen que tuvo la oportunidad de su contradicción, en observancia a lo consagrado en el artículo 228 de la mencionada codificación.

- ✚ **Dicho valor presente se debe indexar con base en el índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta que la inflación es un hecho notorio que no requiere de prueba** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias: SC 1731-2021, 19 de mayo, radicado 2010-00607-01; SC002-2021, 18 de enero, radicado 2011-00068-01; SC3687-2021, 25 de agosto, radicado 2013-00141.01, entre otras).
- ✚ En relación **con los frutos se estará a lo consagrado en los artículos 714, 716, 717, 718 del Código Civil y sobre ellos igualmente procede la corrección monetaria** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias SC2217-2021, 9 de junio, radicado 2010-00633-02; SC5513-2021, 15 de diciembre, radicado 2008-00227-01, **aunque anteriormente no se reconocía**. De todas formas, para el caso en concreto la locataria en su calidad de tal tenía el uso y goce de los inmuebles cuya tenencia jamás se desprendió, ni si quiera con la cesión de la posición contractual, por lo que no tendría derecho a que se le restituyeran los frutos, ni tampoco los deterioros sufridos, por cuanto ella habría sido su responsable.
- ✚ **Frente a los gastos y expensas se debe observar lo consagrado en el artículo 965 del Código Civil**, pero a semejanza de los frutos en el caso en estudio tampoco habría lugar por las mismas razones.
- ✚ En lo que **concierna a las mejoras necesarias el artículo 1993 del Código Civil se refiere a las “reparaciones indispensables” y las útiles están reguladas en los artículos 966, 967, 970 de la referida codificación**, pero como ya se indicó, tampoco cabrían porque la tenencia de los inmuebles nunca mutó, de suerte que sería improcedente su reconocimiento.
- ✚ **En lo que respecta al precio que se pagó por la cesión de la posición contractual, con la nulidad del negocio se debe devolver la cantidad exacta, junto con una compensación**

razonable por el tiempo que dejó de utilizarse dicho dinero para no incurrir en un enriquecimiento sin causa, dado que “(...) *ni si quiera el hecho de que quien debe hacer la restitución haya estado de buena fe (...) le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte o de la ineficacia del acto, mediante la devolución de una suma envilecida (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias SC3201-2018, 9 de agosto, radicado 2011-00338-01; SC002-2021, 18 de enero, radicado 2011-00068-02; SC10097-2015, 31 de julio, radicado 2009-00241-01; SC3971-2022, del 23 de marzo, radicado 2015-00745-01).

- ✚ Incluso, varios años atrás a la sentencia que se viene analizando, la misma Corte había sostenido que, si se trata de obligaciones dinerarias, por ejemplo, la devolución del precio, no sólo se restituiría la suma recibida sino, “(...) *además, los intereses que normalmente habrían de producir (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 1994, expediente número 4163).
- ✚ En ese orden de ideas, **la línea jurisprudencial en relación con los negocios civiles ha sido reconocer la corrección monetaria (indexación) y la tasa de interés legal equivalente al 6% anual; pero en materia comercial se había señalado que, si bien los intereses ya incluyen la corrección monetaria, se ha aceptado que la actualización del dinero se efectúe con base en los intereses comerciales**; es decir el interés bancario corriente (el cual sería un hecho notario como indicador económico según el artículo 180 del Código General del Proceso), **que vendría a ser una indexación indirecta**, desde la fecha en que se recibió el pago hasta la de la aprobación de la sentencia de Casación.
- ✚ A la luz del artículo quinto del Decreto 1925 de 2009, **en cuanto al reintegro de las ganancias obtenidas con el negocio viciado de conflicto de intereses declarado nulo, para su cálculo se debe tomar el valor pagado por cuenta de la segunda cesión de la posición contractual y descontar el que se pagó en la primera cesión indexado directamente y, sobre esa cifra, se calcularían los intereses bancarios corrientes** desde la fecha

del pago de la segunda cesión hasta la de la aprobación de la sentencia de casación.

- ✚ Como la **sociedad destinataria inicial de las restituciones mutuas se encuentra liquidada, lo que corresponde es reconocer tales restituciones a cada uno de sus accionistas de acuerdo con el porcentaje de participación que cada uno tenía en dicha compañía; lo cual es igualmente predicable de los obligados a pagarlas ya que la sociedad con la que se celebró el contrato declarado nulo también se encuentra liquidada, de suerte que cada uno respondería a prorrata de su participación accionaria**, dado que con la extinción de la persona jurídica, la obligación de pago se entendería conjunta o mancomunada, de manera tal que cada deudor no debe pagar más que su parte (Luis Calor Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo Décimo, De las Obligaciones I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 363).
- ✚ **Para la actualización de la condena entre el tiempo comprendido desde la aprobación de la sentencia hasta su pago, se estará a lo previsto en el artículo 284 del Código General del Proceso.**
- ✚ Respecto del pasivo que tenía la sociedad ya liquidada, la Corte señaló que no sólo se desconocen los valores individuales de tales acreencias, sino también la identidad de sus titulares, por lo que *"(...) deviene estéril constituir una reserva con el enunciado propósito. En todo caso, se precisa que los acreedores externos del extinto ente conservan su derecho de perseguir la satisfacción de las correspondientes obligaciones y reclamar su pago a quienes fueron accionistas del mismo, en tanto no decaigan por prescripción extintiva las acciones correspondientes (...)".*

Sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes analizada es importante mencionar que hubo dos salvamentos de voto por los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta, quienes de manera conjunta expusieron sus argumentos, dentro de los cuales se destaca la crítica a la pretendida "liquidación adicional" sin observar las noemas especiales aplicables (artículos 64 de la Ley 1116 de 2006 para liquidaciones judiciales y 27 de la Ley 1429 de 2010 para liquidaciones voluntarias), así como el

apartarse de la fórmula estándar de la indexación con base en el IPC y sustituirla por los intereses bancarios corrientes en materia comercial, dado que en opinión de tales Magistrados ya no se cumpliría la función buscada de compensación, sino que tendría fines remuneratorios.

Para terminar el estudio de la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, también hubo una aclaración de voto por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien después de realizar un detallado análisis sobre el dinero, sus funciones, las obligaciones dinerarias y sus efectos, los intereses comerciales y civiles, tanto remuneratorios como moratorios, la corrección monetaria y su relación con dichos intereses, entre otras importantes consideraciones, estimó que habría habido un pronunciamiento *extra petita* porque con el reconocimiento de los intereses se estaría excediendo de la actualización monetaria como tal. Sin perjuicio de ello, concluyó que, a pesar de sus explicaciones, la Sala de Casación Civil alcanzó la mayoría actuando en conciencia, *"(...) para fundar una nueva línea jurisprudencial, es mi deber adherirse a ella, dejando de lado mis convicciones individuales, en garantía de la coherencia jurisprudencial (...)".*

Resulta pertinente advertir que, frente a las consecuencias de la declaratoria de nulidad absoluta por los negocios viciados de conflicto de intereses, en cuanto al reconocimiento de las restituciones mutuas (según ya se indicó con base en el citado artículo 1746 del Código Civil), **existen eventos en los cuales por la naturaleza del negocio jurídico ello no sería posible**, verbi gracia, *"(...) en los contratos de ejecución sucesiva no hay lugar a restituir las prestaciones cumplidas y en especial las prestaciones ejecutadas no susceptibles de devolución (...). Frente a esa situación, la respuesta elemental ha sido la de circunscribir los efectos de la nulidad a la eliminación del vínculo, considerar consolidados los hechos cumplidos y dar por extinguidas las obligaciones pendientes (...)"* (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-83 del 13 de septiembre de 2016. En igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915).

En esa misma línea, frente a la imposibilidad de retrotraer los efectos como consecuencia de la nulidad declarada, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *"(...) es evidente que existen eventos en los cuales ello*

no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo, tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, concesión, etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse; (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993).

En los demás eventos, donde sí se pueden volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la celebración del negocio declarado nulo, las restituciones mutuas cabrían por el sólo ministerio de la ley (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente número 5025).

2.7. EN LO REFERENTE A LAS SOCIEDADES EN CESACIÓN DE PAGOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Si una sociedad se encuentra en cesación de pagos a los administradores les corresponde, por una parte, abstenerse de iniciar nuevas operaciones; y, por la otra, inmediatamente deben convocar al máximo órgano social para informar de manera completa y soportada sobre tal situación dado que, de lo contrario, comprometerían su responsabilidad de manera solidaria por los perjuicios que por tal vulneración causen a los socios o a terceros (artículo 224 del Código de Comercio).

Dichos deberes resultan coincidentes con los que igualmente son predicables cuando la sociedad se encuentre próxima a la situación de insolvencia.

Para poder determinar el estado de cesación de pagos jurisprudencialmente se ha tenido en cuenta lo consagrado en el numeral primero del artículo noveno de la Ley 1116 de 2006 (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Autos con números 800-3020 del 24 de febrero de 2016; 2017-01-170558 del 7 de abril de 2017; 810-7061 del 7 de abril de 2017).

Ahora bien, la autoridad encargada de decidir el ingreso al proceso de reorganización o de validación de acuerdo extrajudicial es el Grupo de Reorganización, el cual está adscrito al despacho del Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia (artículo 27 de la Resolución

número 500-924 del 17 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Sociedades).

En consecuencia, si no se acredita la configuración de la casual contemplada en el referido numeral primero del artículo noveno de la Ley 1116 de 2006, pues no podría aseverarse que la sociedad se encuentra en cesación de pagos y, por lo tanto, no le correspondería al administrador observar los deberes contemplados en el citado artículo 224 del Código de Comercio (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549).

Por otra parte, en cuanto a la disolución de la sociedad, vale la pena recordar que las determinaciones del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios, deberán tener relación directa con la liquidación (artículo 223 del Código de Comercio).

Tal consagración no significa que los administradores se encuentren obligados a someter a consideración del máximo órgano social todas las decisiones que adopten o decidan implementar en aras del trámite de liquidación, salvo que estatutariamente existiese alguna restricción o que se tratase de un potencial conflicto de intereses, por cuanto se debe respetar el criterio del liquidador en cuanto a las operaciones que estime convenientes, teniendo presente que deberá efectuar y presentar el correspondiente informe en relación con el trámite de liquidación adelantado.

Por su parte, el artículo 255 del Código de Comercio consagra que, "(...) *Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*".

Así las cosas, dentro de las reglas que se deben observar en dicho trámite está aquella según la cual, si existieren obligaciones condicionales, como serían por ejemplo las litigiosas, mientras dure el proceso le correspondería al liquidador crear la respectiva reserva para atender tales obligaciones ante la eventualidad de hacerse exigibles; y, en caso de que no ocurriese, se distribuiría entre los socios.

En otras palabras, por cuenta de las obligaciones condicionales o litigiosas no es que la liquidación de la sociedad se suspenda, sino que continuaría

respecto de los demás activos y pasivos, y si a su finalización aún no se han hecho exigibles “(...) *la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*” (artículo 245 del Código de Comercio).

Por lo tanto, si el liquidador no cumpliera con tales disposiciones imperativas, vulnerando además sus deberes, comprometería su responsabilidad por los perjuicios que su comportamiento haya causado, como serían, por ejemplo, el pago subsidiario de la obligación que quedó insoluta por no haber efectuado la reserva que correspondía, al no haberla provisionado (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 16/01/2014, número de radicado 2014-01-015035).

Las acciones contra los socios y liquidadores en la liquidación voluntaria se encuentran consagradas en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010 y, aunque en la citada norma se establece el trámite verbal sumario para surtir la mencionada acción de responsabilidad, el proceso que se debe adelantar es de dos instancias con base en lo consagrado en el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, según el cual, “(...) *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. (...)*”; luego, salvo que fuese mínima cuantía o de los casos legales específicamente así señalados, dichas acciones se cursarían por el proceso verbal, conclusión que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en la Sentencia del 21 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca. (Para un mayor estudio al respecto remitimos a lo analizado en la mencionado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**).

Ahora bien, sin importar si la sociedad está o no en liquidación, se reitera que, con la regla de la discrecionalidad que se analiza en la presente pauta, se trata de construir un equilibrio entre dos tensiones, por un lado, la autonomía que se le debe reconocer a los administradores en sus decisiones y, en general, en la gestión de la empresa, para que a su vez se les pueda exigir la correspondiente responsabilidad, sin que tengan el temor de ser criticados o sancionados posteriormente por los efectos que pudieran derivarse de tales determinaciones; y, por el otro, el alcance de los operadores jurídicos para que no interfieran en esa asunción razonable del riesgo, (dado que en la vida empresarial, a diferencia de la familiar, más que prevenir el riesgo se trata de saberlo gestionar porque es connatural a las operaciones y transacciones, de ahí la debida diligencia

que se deba emplear), sin que el posible efecto negativo consecuente sea la vara de medición, de tal manera que la participación de los jueces se limitaría a aquellas omisiones o actuaciones que resulten contrarias a los deberes que les competen a los administradores, como el de lealtad, o porque ha habido negligencia, o se han vulnerado disposiciones estatutarias o legales.

2.8. EN CUANTO AL DEBER DE LEALTAD Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADMINISTRADOR DEMANDE A LA SOCIEDAD:

En lo que concierne al deber de lealtad resulta pertinente advertir que, por el sólo hecho de que un administrador demande a la sociedad en la cual ejerce dicha condición no podría concluirse que habría vulnerado el referido deber o que habría infringido el régimen de conflicto de intereses, dado que dependerá de los motivos, así como de la finalidad por la cual se interpuso la demanda.

Así las cosas, para una mayor ilustración se relacionan algunos escenarios en los cuales el administrador se encontraría legitimado para accionar en contra de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 23/02/2017, número de radicado 2017-01-076622); a saber:

- i) Con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, dentro de las personas legalmente facultadas para interponer la acción de impugnación de decisiones sociales se encuentran los administradores *"(...) cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)"*, teniendo presente que la demanda debe dirigirse contra la sociedad. Es más, justamente uno de los deberes de los administradores es el de *"(...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (...)"* (numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), de manera tal que le correspondería iniciar dicha acción si las determinaciones del máximo órgano social fuesen ilegales, por lo que no podría considerarse como una conducta desleal sino, todo lo contrario, en cumplimiento de sus deberes.

- ii) Otro evento sería cuando el administrador además es socio y, para proteger los derechos que en esta última condición le corresponderían, se ve impelido a demandar a la sociedad, por ejemplo, porque la entidad celebró un contrato con el accionista controlante, negocio que no favorece a los intereses de la compañía y, en cambio, sí la perjudica (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-142 del 9 de noviembre de 2015, en la cual se trata el tema del conflicto de intereses en “operaciones con partes vinculadas”).
- iii) También cabría la posibilidad de demandar a la sociedad cuando, verbi gracia, se aprueban determinaciones sobre negocios indebidos mediante un ejercicio abusivo del derecho al voto (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015).
- iv) Igualmente podría suceder que un miembro de la junta directiva decida cuestionar un negocio realizado por el representante legal en conflicto de intereses por un valor que resulta perjudicial a la sociedad y, por tanto, lo pretendido es la declaratoria de nulidad absoluta, teniendo en cuenta que, como ya se precisó, tanto en esta situación como en las dos anteriores, se debe demandar a todos los sujetos que hicieron parte del contrato (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente número 7582).
- v) Frente al tema mencionado en el numeral anterior, **resulta importante enfatizar que la responsabilidad por negocios viciados de conflicto de intereses no sólo le atañería al representante legal que los celebró**, sin obtener la previa autorización del máximo órgano social con observancia del trámite legalmente previsto, **sino que también podría aplicarse a los miembros de la junta directiva, quienes igualmente son administradores, así dicho órgano no hubiere participado, siempre que conociendo de la situación no la hubieren alertado y, si además el conflicto les fuera predicable porque, por ejemplo, fuesen accionistas de la otra sociedad con la que se estaría contratando, pues igualmente tendrían**

la obligación de revelar dicho conflicto ante el máximo órgano social; de lo contrario, habrían incumplido los deberes que les corresponden (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01).

- vi) En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 también podría darse el caso de una demanda del administrador contra la sociedad buscando “(...) *la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos (...)*” de accionistas.
- vii) Cuando un administrador es además acreedor de la sociedad e inicia una acción de desestimación de la personalidad jurídica porque la compañía ha sido fraudulentamente utilizada para evadir las obligaciones a su cargo, situación en la cual habría que demandar no sólo a la sociedad sino a los socios que participaron en los actos defraudatorios.
- viii) Cuando se ha autorizado por el máximo órgano social que el administrador le entregue en mutuo dineros a la sociedad y, ante el incumplimiento de esta última, opta por iniciar el respectivo cobro judicial.
- ix) Cuando no se le ha pagado al administrador la remuneración que le corresponde y decide incoar la acción judicial para su pago; entre otras eventualidades.

El común denominador de los ejemplos anteriores es que no se puede colegir de forma automática que, por la presentación de la demanda contra la sociedad, ya se configuró un acto desleal por parte del administrador, dado que, como se puede apreciar en los casos citados, detrás de tales reclamaciones existe un fundamento legítimo para llevarlas a cabo; incluso, podría resultar mandatorio realizarlas en aras de cumplir con los deberes que como administrador le competen.

Lo reprochable sería si el administrador aprovechándose de su condición obtiene información confidencial e indebidamente la emplea en una demanda contra la sociedad para conseguir un beneficio no ajustado a

derecho, advirtiendo que lo censurable no sería la presentación de la demanda como tal, sino el uso no autorizado de la información privilegiada.

Confirmando la conclusión antes expuesta, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, en pocas palabras ha señalado que: “(...) *La presentación pura y simple de una demanda no puede entenderse como un acto de deslealtad. (...)*” (Sentencia del 6 de julio de 2017, Magistrada Ponente Germán Valenzuela Valbuena, número de radicado 11001319900120160006602). Para dicha Corporación, el hecho de que una persona, sea natural o jurídica, haga parte de una sociedad o tenga la calidad de administrador, no por ello debe claudicar a los derechos que le corresponderían y a la posibilidad de hacerlos valer ante la justicia con base en el contrato que la vincula, sin que por ello se considere que está actuando en contra de los intereses de la compañía, puesto que se trata de un comportamiento ajustado a derecho.

2.9. SOBRE LAS PÓLIZAS O AMPAROS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN LA NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL:

De otro lado, cabe mencionar que, en razón a esa mayor responsabilidad, es común que los administradores busquen ampararse constituyendo pólizas de seguro, para lo cual se debe tener en cuenta si el reclamo que se les atribuye se lleva a cabo a través de la jurisdicción ordinaria o por la justicia arbitral, dependiendo de si se origina en una cláusula compromisoria o en un compromiso, y si el fundamento es una responsabilidad contractual o extracontractual.

En efecto, aunque la justicia arbitral se encuentra habilitada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 116, así como en el Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, y demás disposiciones pertinentes, resulta necesario diferenciar si el origen está dado por un pacto arbitral, es decir por una cláusula compromisoria que de manera previa se concertó, como sería si en los estatutos sociales de manera previa a cualquier diferencia se estipuló; o, si se trata de un compromiso, el cual se acuerda con posterioridad al conflicto (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 13001-23-31-000-2008-00657-01 del 24 de mayo de 2021).

En el primer caso, la competencia arbitral estaría circunscrita a la responsabilidad de origen contractual, en tanto que en el compromiso no estaría limitado, ya que, como lo señala el profesor Gil Echeverry "(...) *Por lo tanto, como principio general, **todo conflicto o reclamación de naturaleza extracontractual se encuentra por fuera de la cobertura de la cláusula compromisoria, de suerte que será muy difícil que los procesos relacionados con pólizas de responsabilidad civil extracontractual puedan resolverse por la vía arbitral** salvo las excepciones que veremos más adelante. (...) En efecto, el referido parágrafo 1º [se refiere al del artículo 37 de la Ley 1563 de 20012] expresa que **cuando se llame en garantía a una persona jurídica o natural que ha garantizado obligaciones del contrato que contiene una cláusula compromisoria, el llamado en garantía -que la mayoría de las veces corresponde a una compañía de seguros- queda vinculado a la referida cláusula compromisoria, razón por la cual la competencia queda radicada en la jurisdicción arbitral, de acuerdo con el alcance e interpretación del pacto arbitral establecido en el contrato asegurado. Cuando la controversia gira alrededor de asuntos extracontractuales, la definición de competencia resulta mucho más complicada, sobre todo cuando el contrato respecto al cual se expidió la póliza para responder por la responsabilidad civil contractual y extracontractual contiene un pacto arbitral y la póliza de seguros, una cláusula compromisoria, que resultan completamente diferentes.** (...)". (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales, en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, páginas 259 y 260. El resaltado es fuera del texto).*

En esa misma línea, la jurisprudencia ha resuelto que, aunque la compañía de seguros no hubiese suscrito la cláusula compromisoria que se encuentra inserta en el contrato asegurado, resultaría vinculada por dicho pacto ya que para expedir la póliza tuvo que haber analizado el contrato y conocido tal estipulación, por lo que resultaría procedente vincularla al proceso, "(...) **de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 20012, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora (...) aseguró el contrato de suministro e instalación de la estructura metálica, aceptó que el pacto arbitral era el mecanismo previsto en dicho contrato para resolver las controversias que de él surgieran y le resultan oponibles sus**

efectos sin que exista una diferencia en la posición que ocupa la aquí Convocada, ya sea como demandada directa o como llamada en garantía (...) en modo alguno puede significar una interpretación restrictiva de la disposición, sino por el contrario, sistemática, en tanto, **ante la exigencia de la cláusula compromisoria en el contrato que la compañía convocada decidió asegurar, quedó vinculada de manera automática a la posibilidad de ser convocada al trámite arbitral** como en efecto sucedió. (...)" (Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, Sentencia del 23 de mayo de 2022, citada por Gil Echeverry, 2025, página 260. El resaltado es fuera del texto.)

Ahora bien, si se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, lo más aconsejable sería que su eventual vinculación se tramitara ante la justicia ordinaria dado que, como concluye el profesor Gil Echeverry, "(...) De suerte que si **el seguro de responsabilidad civil extracontractual se expide en favor de terceros, quienes, en principio, no tienen la calidad de partes contratantes y, por lo tanto, no quedan sujetos a ningún pacto arbitral (el contenido en el contrato asegurado y el establecido en la póliza de seguros)**, se restringe, en mucho, la tramitación de este tipo de litigios por la vía arbitral. (...)". (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales, en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, página 261. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea ahondar sobre el tema arbitral, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 11: LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTATUTARIA.**

2.10. EN LO QUE CONCIERNE AL DECRETO 0046 DEL 30 DE ENERO DE 2024:

Por otro lado y como complemento normativo al tema central de la presente Pauta, vale la pena mencionar que a la fecha de su última actualización, el Decreto 0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la

aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”, se encuentra demandado por diferentes actores ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del medio de control relativo a la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, demandas que todavía se encuentran en curso.

En una de ellas, la presentada por el profesor Jorge Hernán Gil Echeverry, se solicitó la nulidad de: i) La primera parte del artículo 2.2.2.3.4.; ii) El parágrafo tercero del artículo 2.2.2.3.4.; iii) El artículo 2.2.2.3.5. sobre la regla de la discrecionalidad, sosteniendo como fundamentos de derecho que el referido Decreto 0046 vulneró las siguientes disposiciones:

- El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política;
- El numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que es la norma que pretende reglamentar;
- El artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, entre otras disposiciones.

Los principales argumentos aducidos fueron:

- La extralimitación de la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, usurpando funciones de la rama legislativa al prever contenidos que no se encuentran en la norma objeto de reglamentación;
- La transgresión de normas de mayor rango, como el citado artículo 200 del Código de Comercio y el propio artículo 23 de la Ley 222 de 1995;
- El desconocimiento de la presunción (de hecho) de culpa del administrador consagrada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, modificadorio del citado artículo 200 del Código de Comercio.

Por su parte, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, entre las diversas alternativas que el legislador ha consagrado, como la acción social de responsabilidad contemplada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, existen otras como la prevista en el numeral octavo del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 46 de 2024 por el cual se sustituyó el capítulo 3 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, de suerte tal que, *“(…) es posible que los asociados de una compañía por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad, inicien una acción para pretender que se resarzan los perjuicios que hubieren causado los administradores al*

patrimonio social. (...)” (Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025).

Resulta pertinente indicar que, la promulgación del referido Decreto ha suscitado un importante debate doctrinal, con reconocidos profesores que estiman la exequibilidad de la norma al igual que los que señalan lo contrario, según se expuso en renglones anteriores.

Así, para algunos, como el profesor Sebastián Cadavid Jaramillo, “(...) Esta disposición no crea una acción nueva, ni desconoce los presupuestos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Lo que hace es habilitar a cualquier socio para activar el control judicial frente a conductas reprochables del administrador, cuando la acción social de responsabilidad aún no ha sido iniciada. No se introduce un régimen de responsabilidad diferente, ni se alteran los elementos de la pretensión judicial: subsisten los requisitos de daño, culpa o dolo, y nexos causal. La disposición simplemente amplía la legitimación activa procesal en aras de garantizar el control societario, sin requerir el cumplimiento de porcentajes mínimos de participación accionaria. Esta es una medida razonable, en línea con principios de transparencia, rendición de cuentas y protección al socio minoritario, sin menoscabar la regla legal existente. (...) El Decreto 046 de 2024 no ha creado una acción autónoma, ni una “acción derivada” en el sentido técnico del derecho anglosajón. Tampoco ha modificado el régimen de responsabilidad de administradores, ni ha afectado la vigencia de la Ley 222 de 1995. Lo que sí ha hecho es fortalecer la capacidad de los socios para ejercer control judicial sobre las actuaciones de los administradores, particularmente en contextos donde los mecanismos internos de control son inoperantes o están capturados por las mayorías. (...)”. (En el artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico, Legis Editores S.A., titulado “El Decreto 046 de 2024 no crea una nueva acción contra administradores societarios”, agosto 2025).

Ahora bien, **para efectos de la presente Pauta, respetuosamente nos separamos de la posición antes esbozada por el doctrinante Cadavid Jaramillo, al igual que por lo manifestado en la citada Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025 de la Superintendencia de Sociedades y coincidimos más con lo expuesto por el doctrinante Daniel Felipe Duque Quiceno** quien advierte que, *“(...) Tristemente, el legislador tuvo el chance de modificar el trámite de la acción social de responsabilidad dejando de lado los problemas de agencia, para este caso en concreto. Sin embargo, se limitó*

a regular lo mismo que ya estaba regulado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, perdiendo una oportunidad de oro para desterrar del ámbito societario de una vez por todas aquellas prácticas leoninas de algunos accionistas mayoritarios que optan por impedir injustificadamente la promoción de la acción social de responsabilidad (...)". (Artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico número 4627 del 7/11/2025, Legis Editores S.A., titulado "¿Existe la acción derivada en el Decreto 046 de 2024?").

Dentro de las razones que aduce el abogado Duque Quiceno para apoyar la conclusión antes transcrita y que compartimos plenamente, se destacan:

- ✓ La interpretación gramatical del referido numeral octavo (del artículo 2.2.2.3.4.) en donde no sólo claramente se condiciona a que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, sino que, más importante aún, semánticamente circunscribe lo allí plasmado a la citada acción social.
- ✓ Con base en una interpretación teleológica, lo consagrado en el citado numeral octavo busca la misma finalidad que la de la acción social de responsabilidad: reparar el daño causado al patrimonio social por causa de la responsabilidad que le asistiría a los administradores.
- ✓ Así las cosas, al contar con el mismo objetivo lo previsto fueron dos caminos procesales que ni siquiera serían paralelos o simultáneos, dado que el establecido en el numeral octavo depende de que no se hubiere incoado la acción social, escenario en el cual la legitimación en la causa por activa la tendría cualquier asociado, enfatizando que, de todas formas, estaría actuando siempre en interés de la sociedad.
- ✓ De acuerdo con una interpretación sistemática, la acción del numeral octavo al estar condicionada a que no se hubiere ejercido la acción social de responsabilidad, implicaría un carácter subsidiario, por lo que simplemente se trata de la misma acción sólo que sus legitimados en la causa por activa cambiarían, de manera tal que si el destinatario original no la llevó a cabo, por las razones que fueren, quedaría habilitado cualquier socio, sólo que en interés de la compañía, lo que refuerza la tesis de que se trata de la misma acción social de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, nuevamente se aclara que, al momento de la última actualización de esta Pauta, no se ha proferido decisión alguna por parte del Consejo de Estado, de manera tal que, por la presunción de legalidad sigue vigente y vinculante el Decreto 0046 del 30 de enero de 2024, hasta que se profiera una sentencia ejecutoriada en sentido contrario.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia · Supersociedades 2012–2026											
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)									
Modalidad	Global	Total	Prospéro		Prospéro parc.	Negó	% Éxito*				
Tema	Responsabilidad de los administradores	252	27		141	79	68,0%				
Distribución anual											
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%		
2013	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%		
2014	7	2	5	0	0	28,6%	71,4%	0,0%	100,0%		
2015	14	3	7	4	0	21,4%	50,0%	28,6%	71,4%		
2016	18	6	9	3	0	33,3%	50,0%	16,7%	83,3%		
2017	17	2	10	5	0	11,8%	58,8%	29,4%	70,6%		
2018	33	1	19	12	1	3,0%	57,6%	36,4%	62,5%		
2019	26	3	13	8	2	11,5%	50,0%	30,8%	66,7%		
2020	23	2	11	10	0	8,7%	47,8%	43,5%	56,5%		
2021	28	1	20	7	0	3,6%	71,4%	25,0%	75,0%		
2022	29	2	17	9	1	6,9%	58,6%	31,0%	67,9%		
2023	13	1	7	5	0	7,7%	53,8%	38,5%	61,5%		
2024	18	0	11	7	0	0,0%	61,1%	38,9%	61,1%		
2025	21	4	9	7	1	19,0%	42,9%	33,3%	65,0%		
2026	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%		
Total	252	27	141	79	5	10,7%	56,0%	31,3%	68,0%		
* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).											
*Sentencias van hasta abril de 2026											

RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012–2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Properó	Properó parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Responsabilidad de liquidadores	45	8	21	12	70,7%			
Distribución anual									
Año	Total	Properó	Properó parc.	Negó	Otros	% Properó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2014	5	1	1	3	0	20,0%	20,0%	60,0%	40,0%
2015	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2016	4	0	3	0	1	0,0%	75,0%	0,0%	100,0%
2017	7	0	5	1	1	0,0%	71,4%	14,3%	83,3%
2018	4	1	0	3	0	25,0%	0,0%	75,0%	25,0%
2019	4	2	1	1	0	50,0%	25,0%	25,0%	75,0%
2020	4	2	1	1	0	50,0%	25,0%	25,0%	75,0%
2021	2	1	1	0	0	50,0%	50,0%	0,0%	100,0%
2022	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2023	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2024	6	1	3	2	0	16,7%	50,0%	33,3%	66,7%
2025	4	0	2	0	2	0,0%	50,0%	0,0%	100,0%
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Total	45	8	21	12	4	17,8%	46,7%	26,7%	70,7%

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adicción, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Responsabilidad de los administradores
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
178	97	62	35	63,9%
sentencias del tema	54% del total de sentencias	64% de las 97	incluye nulidad	sobre las 97
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	45	25,3%		
Desierto	14	7,9%		
Se inadmitió	2	1,1%		
Desistió	11	6,2%		
Aun esta en estudio	7	3,9%		
Se perdió competencia	2	1,1%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	97	54,5%		
TOTAL	178	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	62	63,9%		
Revocada totalmente	13	13,4%		
Revocada parcialmente	18	18,6%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	3,1%		
Modificada	1	1,0%		
TOTAL 2ª instancia	97	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	34	35,1%		

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES

Sentido del fallo										
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026										
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)								
Modalidad	Global	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
Tema	Responsabilidad de liquidadores	45	8	21	12	70,7%				
Distribución anual										
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*	
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2013	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2014	5	1	1	3	0	20,0%	20,0%	60,0%	40,0%	
2015	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	
2016	4	0	3	0	1	0,0%	75,0%	0,0%	100,0%	
2017	7	0	5	1	1	0,0%	71,4%	14,3%	83,3%	
2018	4	1	0	3	0	25,0%	0,0%	75,0%	25,0%	
2019	4	2	1	1	0	50,0%	25,0%	25,0%	75,0%	
2020	4	2	1	1	0	50,0%	25,0%	25,0%	75,0%	
2021	2	1	1	0	0	50,0%	50,0%	0,0%	100,0%	
2022	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%	
2023	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	
2024	6	1	3	2	0	16,7%	50,0%	33,3%	66,7%	
2025	4	0	2	0	2	0,0%	50,0%	0,0%	100,0%	
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
Total	45	8	21	12	4	17,8%	46,7%	26,7%	70,7%	
* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).										
*Sentencias van hasta abril de 2026										

5. FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 116.
- Comunidad Andina, Comisión, Decisión 486 de 2000 artículo 260.

- Comunidad Andina, Comisión, Decisión 486 de 2000 artículo 265.
- Código Civil artículo 1603.
- Código Civil artículo 1974.
- Código de Comercio artículo 19 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 61.
- Código de Comercio artículo 117.
- Código de Comercio artículo 151.
- Código de Comercio artículo 155.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 196.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 223.
- Código de Comercio artículo 224.
- Código de Comercio artículo 245.
- Código de Comercio artículo 255.
- Código de Comercio artículo 431.
- Código de Comercio artículo 442.
- Código de Comercio artículo 454.
- Código de Comercio artículo 871.
- Código de Procedimiento Civil artículo 307.
- Código de Procedimiento Civil artículo 308.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal b).
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal c).
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal d).
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal e).
- Código General del proceso artículo 24 parágrafo tercero.
- Código General del Proceso artículo 206.
- Código General del Proceso artículo 283.
- Código General del Proceso artículo 284.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Estatuto Tributario artículo 26.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 222 de 1995 artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral primero.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral cuarto.

- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral quinto.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral sexto.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral 7º.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 962 de 2005 artículo 28.
- Ley 1116 de 2006 artículo noveno numeral primero.
- Ley 1123 de 2007.
- Ley 1123 de 2007 artículo 28.
- Ley 1150 de 2007.
- Ley 1258 de 2008 artículo 24.
- Ley 1258 de 2008 artículo 27.
- Ley 1258 de 2008 artículo 27 párrafo.
- Ley 1429 de 2010 artículo 28.
- Ley 1563 de 2012 artículo 37.
- Ley 1743 de 2014 artículo 13.
- Decreto 196 de 1971.
- Decreto 185 de 1975.
- Decreto 2649 de 1993.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 56.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 123.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 124.
- Decreto 2650 de 1993 artículo 15.
- Decreto Reglamentario 2474 de 2008 artículo octavo numeral 17.
- Decreto 1925 de 2009.
- Decreto Único Reglamento – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015.
- Decreto 0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *“por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*. (El análisis de esta norma se irá desarrollando progresivamente, en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias en las que se llegue a citar como fundamento, sin perjuicio de algunas menciones y complementaciones a que hubiere lugar).

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional Sentencia C-621 de 2003.
- Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expediente D-9263.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 1994, expediente número 4163.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999, expediente número 5099.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente número 5025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente número 7582.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de marzo de 2005, expediente número 9879.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 2006, expediente 1995-20893-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de abril de 2011.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2011, radicado 2002-00007-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 2007-00606-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2749-2021, del 7 de julio de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, radicado número 08001-31-03-005-2012-00109-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC593-2025, del 8 de abril de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 05001-31-03-020-2021-00127-01.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 13001-23-31-000-2008-00657-01 del 24 de mayo de 2021.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de julio de 2017, Magistrada Ponente Germán Valenzuela Valbuena, número de radicado 11001319900120160006602.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 6 de julio de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de proceso 110013199002201600268 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 27 de febrero de 2019, con número 02-2016-00291-02, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, proceso número 110013199002201800178 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo del 13 de enero de 2016, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-035 del 9 de julio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/09/2013, número de proceso 801-000052, número de radicado 2013-01-370692.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2013, número de proceso 2013-801-082, número de radicado 2013-01-526968.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2014, número de proceso 2013-801-100, número de radicado 2014-01-015035.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/05/2014, número de proceso 2013-801-076, número de radicado 2014-01-242615.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/06/2014, número de proceso 2013-801-030, número de radicado 2014-01-281547.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia 801-35 del 13 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-52 del primero de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/02/2015, número de proceso 2014-801-140, número de radicado 2015-01-044755.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-85 del 8 de julio de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-142 del 9 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10 de noviembre de 2015, número de proceso 2014-801-099, número de radicado 2015-01-444233.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-133 del 16 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-15368 del 17 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-3020 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-52 del 9 de junio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 820-83 del 13 de septiembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 24/10/2016, número de radicado 2016-01-522984.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2016, número de proceso 2015-800-6, número de radicado 2016-01-571583.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/01/2017, número de proceso 2015-800-234, número de radicado 2017-01-011089.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-8 del 22 de febrero de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2017, número de proceso 2016-800-66, número de radicado 2017-01-076622.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2017-01-170558 del 7 de abril de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 810-7061 del 7 de abril de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2017, número de proceso 2015-800-195, número de radicado 2017-01-228430.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-43 del 5 de junio de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/08/2017, número de proceso 2015-800-267, número de radicado 2017-01-426087.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2017-01-450978 del 24 de agosto de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2017, número de proceso 2016-800-146, número de radicado 2017-01-551172.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-129 del 19 de diciembre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2016-800-268, número de radicado 2018-01-098541.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2018, número de proceso 2016-800-397, número de radicado 2018-01-323680).
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/08/2018, número de proceso 2017-800-82, número de radicado 2018-01-375562.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2018, número de proceso 2017-800-00185, número de radicado 2018-01-504337.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2017-800-00256, número de radicado 2019-01-015203.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00380, número de radicado 2019-01-075540.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/05/2019, número de radicado 2019-01-198293.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/11/2020, número de radicado 2020-01-617351.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21 de abril de 2023, número de proceso 2022-800-00085.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de radicado 2023-01-574867.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1996, Bogotá D.C., Editorial Doctrina y Ley, séptima edición, página 303.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2006, Bogotá D.C., Editorial Temis, segunda edición, página 582.
- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., tercera edición, páginas 178 a 179.
- Francisco Reyes Villamizar, Análisis Económico del Derecho Societario, 2013, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 223.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 667, 670, 691, 701, 702, 706 y 707.
- Francisco Reyes Villamizar, SAS La Sociedad por Acciones Simplificada, 2018, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., cuarta edición, páginas 103 y 104.
- Jorge Santos Ballesteros, Responsabilidad Civil, 2012, Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana, tercera edición, página 81.
- Marcela Castro de Cifuentes, Fundamentos de Derecho de los Negocios para no Abogados, 2013, Bogotá D.C., Ediciones Uniandes, página 126.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo – Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 189.
- Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales, en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, páginas 259, 260 y 261.
- Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Bogotá D.C., Dupré Editores, página 661.
- A Parias Garzón, Aspectos relevantes de la SAS en los grupos empresariales. En: Francisco Reyes Villamizar, La SAS y su influencia en América Latina, 10 años de un modelo exitoso, 2018, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 240.
- Sebastián Cadavid Jaramillo, artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico, Legis Editores S.A., titulado “El

Decreto 046 de 2024 no crea una nueva acción contra administradores societarios”, agosto 2025.

- Daniel Felipe Duque Quiceno, artículo de opinión publicado virtualmente en Ámbito Jurídico número 4627 del 7/11/2025, Legis Editores S.A., titulado “¿Existe la acción derivada en el Decreto 046 de 2024?”.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-53018 del 27 de mayo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-042235 del 31 de agosto de 2007.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-140389 del 27 de noviembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-016945 del 5 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución número 500-924 del 17 de marzo de 2015 artículo 27.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución número 301-003622 del 22 de octubre de 2015.
- S Mortimore QC, Company directors: duties, liabilities, and remedies, 2009, Oxford, Oxford University Press, 66.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia sustitutiva SC333-2024 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicación número 11001-31-99-002-2016-00315-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC593-2025, del 8 de abril de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 05001-31-03-020-2021-00127-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de julio de 2017, Magistrada Ponente Germán Valenzuela Valbuena, número de radicado 11001319900120160006602.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sala Primera de Decisión, Sentencia del 24 de noviembre de 2017,

- Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado 110013199001201500267 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión quien, Sentencia del 21 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, número de radicado 11001 31 99 002 2015 00032 02.
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, MODIFICÓ en un aspecto la providencia de primera instancia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134) y en lo demás la CONFIRMÓ, mediante sentencia del 13 de abril de 2018, con número de proceso 110013199002201600181 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 6 de julio de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con número de proceso 110013199002201600268 02 (REVOCÓ PARCIALMENTE la providencia de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2016-800-268, número de radicado 2018-01-098541).
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, con radicado número 1100131990022016-00390-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01.
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 27 de febrero de 2019, con número 02-2016-00291-02, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
 - Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 16 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, radicado 11001-31-99-002-2017-00185-01.
 - **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de junio de 2019, Magistrado

Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicación número 110013199002201600181 01.

- Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, proceso número 110013199002201800178 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente número 2017-00248-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, radicación número 110013199002-2017-00380-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de agosto de 2020, con radicado 002-2018-00140-01, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, providencia del 11 de diciembre de 2020, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, verbal número 02-2018-00270-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/09/2013, número de proceso 801-000052, número de radicado 2013-01-370692.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2013, número de proceso 2013-801-082, número de radicado 2013-01-526968.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2014, número de proceso 2013-801-100, número de radicado 2014-01-015035.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/05/2014, número de proceso 2013-801-076, número de radicado 2014-01-242615.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/06/2014, número de proceso 2013-801-030, número de radicado 2014-01-281547.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/07/2014, número de proceso 2013-801-022, número de radicado 2014-01-313763.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/02/2015, número de proceso 2014-801-140, número de radicado 2015-01-044755.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/07/2015, número de proceso 2014-801-084, número de radicado 2015-01-312407.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2016, número de proceso 2015-800-25, número de radicado 2016-01-522984.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2016, número de proceso 2015-800-6, número de radicado 2016-01-571583.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/01/2017, número de proceso 2015-800-234, número de radicado 2017-01-011089.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2017, número de proceso 2016-800-66, número de radicado 2017-01-076622.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2017, número de proceso 2015-800-195, número de radicado 2017-01-228430.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2017, número de proceso 2015-800-189, número de radicado 2017-01-403986.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/08/2017, número de proceso 2015-800-267, número de radicado 2017-01-426087.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número de proceso 2016-800-116, número de radicado 2017-01-544679.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2017, número de proceso 2016-800-146, número de radicado 2017-01-551172.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2017, número del proceso 2017-800-00157, número de radicado 2017-01-634460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/12/2017, número de proceso 2017-800-116, número de radicado 2017-01-638304.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/12/2017, número del proceso 2016-800-320, número de radicado 2017-01-642807.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/02/2018, número de proceso 2016-800-291, número de radicado 2018-01-070850.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2018, número de proceso 2016-800-268, número de radicado 2018-01-098541.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/06/2018, número de proceso 2015-800-276, número de radicado 2018-01-294789.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2018, número de proceso 2016-800-397, número de radicado 2018-01-323680.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/07/2018, número de proceso 2016-800-391, número de radicado 2018-01-329772.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/08/2018, número de proceso 2017-800-82, número de radicado 2018-01-375562.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2018, número de proceso 2017-800-00185, número de radicado 2018-01-504337.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2017-800-00256, número de radicado 2019-01-015203.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2019, número de proceso 2017-800-00342, número de radicado 2019-01-027460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00380, número de radicado 2019-01-075540.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2019, número de proceso 2017-800-00406, número de radicado 2019-01-175241.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/05/2019, número de radicado 2019-01-198293.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/08/2019, número de proceso 2018-800-00157, número de radicado 2019-01-304380.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/09/2019, número de proceso 2018-800-00140, número de radicado 2019-01-321272.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2019, número de proceso 2018-800-00270, número de radicado 2019-01-352235.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 1/10/2019, número de proceso 2018-800-00367, número de radicado 2019-01-354450.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2019, número de proceso 2018-800-00361, número de radicado 2019-01-363490.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21 de abril de 2023, número de proceso 2022-800-00085.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2025-01-150098 del 4 de abril de 2025.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co